

CFATF



GAFIC

GRUPO DE ACCION
FINANCIERA DEL
CARIBE

Tercer Informe de Seguimiento

Santa Lucía

13 de mayo, 2011

© 2011 CFATF. All rights reserved.

No reproduction or translation of this publication may be made without prior written permission. Requests for permission to further disseminate reproduce or translate all or part of this publication should be obtained from the CFATF Secretariat at CFATF@cfatf.org

SANTA LUCIA: Tercer INFORME DE SEGUIMIENTO

I INTRODUCCION.

1. El presente documento constituye un análisis del Informe de Santa Lucía ante la Plenaria del GAFIC sobre el avance alcanzado en la corrección de las deficiencias que fueron identificadas en el Informe de Evaluación Mutua correspondiente a la tercera ronda. El Informe de Evaluación Mutua de la tercera ronda de evaluaciones de Santa Lucía fue aprobado por el Consejo de Ministros del GAFIC en noviembre de 2008 en St. Kitts y Nevis. Partiendo de la revisión de las acciones emprendidas por Santa Lucía para cumplir con las recomendaciones formuladas por los Examinadores, se pide a la Plenaria que Santa Lucía permanezca en un seguimiento expedito y que informe nuevamente ante la Plenaria de noviembre de 2011.

2. Santa Lucía recibió calificaciones de PC o NC en dieciséis (16) Recomendaciones Fundamentales y Principales de la siguiente forma:

Rec.	1	3	4	5	10	13	23	26	35	36	40	I	II	III	IV	V
Calificación	PC	PC	PC	NC	NC	NC	NC	PC	NC	PC	PC	NC	NC	NC	NC	NC

3. En cuanto a las demás Recomendaciones que no son ni Fundamentales ni Principales, Santa Lucía recibió la calificación de parcialmente cumplida y no cumplida de la manera que sigue:

Parcialmente Cumplida (PC)	No Cumplida (NC)
R.9 (Terceros e intermediarios introductores).	R. 6 (Personas Expuestas Políticamente).
R. 14 (Protección y no delación (tipping-off)).	R. 7 (Banca corresponsal).
R. 15 (Controles internos, cumplimiento y auditoría).	R. 8 (Las nuevas tecnologías y las operaciones donde no media una presencia física entre las partes).
R. 17 (Sanciones).	R. 11 (Transacciones inusuales).
R. 20 (Otras APNF y técnicas seguras para realizar transacciones).	R. 12 (APNFD – R.5, 6, 8-11).
R. 29 (Supervisores).	R. 16 (APNFD – R.13-15 & 21).
R. 33 (Personas jurídicas – beneficiarios reales).	R. 18 (Bancos ficticios).
RE. VII (Normas para las transferencias cablegráficas).	R. 19 (Otras formas de reporte).
	R. 21 (Atención especial para los países de mayor riesgo).
	R. 22 (Sucursales y filiales extranjeras).
	R. 24 (APNFD - regulación, supervisión y monitoreo).
	R. 25 (Lineamientos y realimentación).
	R. 27 (Autoridades del orden público).
	R. 30 (Recursos, integridad y capacitación).
	R. 31 (Cooperación nacional).
	R. 32 (Estadísticas).

	R. 34 (Otras estructuras jurídicas – beneficiarios reales).
	R. 37 (Doble incriminación).
	R. 39. Extradición
	RE. VI (Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor).
	RE. VIII (Organizaciones sin fines de lucro).
	RE. IX (Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras).

4. La tabla que se inserta a continuación persigue como objetivo ayudar a ofrecer una introspección sobre el nivel de riesgo de los principales sectores financieros en Santa Lucía.

Dimensiones e integración del sector financiero de la jurisdicción

		Bancos	Otras Instituciones de Crédito* (Instituciones Financieras No Bancarias con licencia en virtud de la Ley Bancaria)**	Cooperativas de Crédito	Valores	Seguros	TOTAL
Cantidad de instituciones	Total #	6	7	15		27	
Activos	US\$	\$2,026,630,000.00	\$218,160,000.00	\$136,978,092.00		\$241,721,009.00	
Depósitos	Total: US\$	\$1,236,540,000.00	\$61,310,000.00	\$12,395,819.00		\$91,763,712.00	
	% No residentes	8.29% de depósitos	56.24% de depósitos	% de depósitos			
Vinculos Internacionales	% de Propiedad Extranjera:	59.69% de activos	53.35% de activos	% de activos	% de activos	% de activos	% de activos
	# Filiales en el extranjero	0	0	0			

Las cifras suministradas para las cooperativas de crédito se refieren a trece (13) cooperativas de crédito. Las dos (2) restantes no han dado a conocer sus cuentas para este periodo.

II. RESUMEN DEL AVANCE ALCANZADO POR SANTA LUCIA.

Recomendaciones Fundamentales y Principales

5. Desde el Segundo Informe de Seguimiento, Santa Lucía enmendó la Ley del Lavado de Dinero (Prevención), 8 de 2011 (MLPA, por sus siglas en inglés), con el fin de rectificar las deficiencias señaladas para la **Recomendación 5**. Por ende, la recomendación de los Examinadores de que se debía ordenar a las instituciones financieras, cuando tengan dudas sobre la veracidad o idoneidad de la información sobre el cliente obtenida con anterioridad, que emprendieran una

DDC, ya se cubre en este momento (MLPA Enmienda s.7 de la Ley del Lavado de Dinero (Prevención) No. 9 de 2011).

6. En cuanto a la **Recomendación Especial II**, el 26 de mayo de 2010, en virtud de la sección 41 de la Ley Anti Terrorismo, Santa Lucía promulgó las Regulaciones Anti Terrorismo (Notas Directrices) 2010 (ATGNR, por sus siglas en inglés), como el Instrumento Estatutario No. 56 de 2010. Las ATGNR tienen fuerza de ley y conllevan una sanción, por incumplimiento de las instituciones financieras, de una multa no mayor de \$1 millón. Estas Regulaciones persiguen actuar junto a las Regulaciones del Lavado de Dinero (Prevención) (Notas Directrices) (MLPGNR, por sus siglas en inglés). Las ATGNR, de acuerdo a la Parte II, “Alcance de las Directrices”, se aplican a todas las instituciones financieras definidas como bancos comerciales o toda otra institución que haga préstamos, adelantos o inversiones, o acepte depósitos de dinero del público. Según la Ley Anti-Terrorismo No. 36 de 2003, acto terrorista se define como:

a) un acto u omisión en o fuera de Santa Lucía, que constituye un delito dentro del ámbito de una convención contra el terrorismo;

b) un acto o amenaza de acción en o fuera de Santa Lucía que –

- i. involucra daños corporales graves a una persona;
- ii. involucra daños graves a bienes;
- iii. pone en peligro la vida de una persona;
- iv. provoca un riesgo grave a la salud o seguridad del público o una parte del público;
- v. involucra el uso de armas de fuego o explosivos;
- vi. involucra la liberación al medioambiente o a alguna parte de este o la distribución o exposición del público o de alguna parte de este para –

(aa) cualquier sustancia peligrosa, arriesgada, radioactiva o nociva;

(ab) cualquier sustancia química tóxica;

(ca) cualquier agente biológico o microbiano o de otro

(vii) está diseñado o destinado a interrumpir cualquier sistema informático o la prestación de servicios directamente relacionado con la infraestructura de comunicaciones, la banca o los servicios financieros, servicios públicos, transporte o de otra infraestructura esencial;

(viii) está diseñado o destinado a interrumpir la prestación de servicios esenciales de emergencia como la policía, defensa civil o de los servicios médicos;

(iv) implica perjuicio para la seguridad nacional o la seguridad pública, y se destina, o por su naturaleza o contexto, razonablemente puede considerarse como un intento de –

(aa) intimidar al público o a una sección del público; o

(ab) compeler a un Gobierno o a una organización internacional para que haga o deje de hacer, algún acto; y

(ac) se hace con el propósito de llevar adelante una causa política, ideológica, o religiosa.

(c) Un acto que –

- i. interrumpe algún servicio; y
 - ii. se comete en pos de una protesta, demostración u obstrucción del trabajo.
7. Las ATGNR destacan que financiamiento del terrorismo es un término utilizado para describir la acogida o facilitación de transacciones financieras que pudieran estar relacionadas directamente a grupos u organizaciones terroristas y sus actividades. Explican además que el financiamiento del terrorismo puede involucrar fondos recaudados a partir de una actividad criminal, ej.: fraude (tarjetas de crédito y cheques), prostitución, contrabando, robo de propiedad intelectual (ej.: piratería de CD), secuestro y extorsión. Agregan asimismo que las operaciones terroristas, sin embargo, no dependen de fuentes externas de dinero y que se pueden autofinanciar ya sea mediante fondos legítimos, como el empleo, donaciones personales y ganancias a partir de organizaciones de beneficencia.
8. Los dos (2) delitos señalados en las ATGNR son:
 - i. Prestación de Servicios para la Comisión de Actos Terroristas; y
 - ii. Manejo de Bienes Terroristas. Relativo al primer delito.
9. En cuanto a i anterior, constituye un delito cuando una persona, directa o indirectamente, presta u ofrece servicios financieros u otros servicios relacionados con la intención de que tales servicios sean utilizados en su totalidad o en parte para cometer o facilitar la comisión de un acto terrorista o para beneficiar a alguna persona que lo está haciendo o cuando dicha persona presta u ofrece servicios financieros sabiendo que estos se utilizarían, en su totalidad o en parte, para beneficio de un grupo terrorista. Relativo a ii anterior, toda persona que intencionadamente maneje de forma directa o indirecta los bienes terroristas; adquiera o posea bienes terroristas; entre en o facilite de forma directa o indirecta alguna transacción que involucre bienes terroristas; convierta, oculte o disfrace bienes terroristas; o preste servicios financieros o de otro tipo con respecto a bienes terroristas bajo la dirección de un grupo terrorista, comete un delito. Ambos delitos conllevan penas, en sentencia condenatoria, de veinticinco (25) años de privación de libertad. Las instituciones financieras que se involucren en el financiamiento de actos terroristas, están sujetas en sentencia condenatoria a una multa de un (1) millón de dólares, mientras que un director, gerente general, secretario u otro funcionario o empleado similar de la institución financiera que se involucre en un acto similar, está sujeto, en sentencia condenatoria, a una multa de quinientos mil (\$500,000) dólares o privación de libertad por un periodo de cinco (5) años, o ambas. En el 2^{do} Informe de Seguimiento se destacó que la Ley Anti-Terrorismo no ofrecía una definición clara del término *persona*. No queda claro aún, por ende, en qué medida el peso de las ATGNR se extiende a las personas jurídicas.
10. Además de los comentarios sobre la **Recomendación Especial IV** en el 2^{do} Informe de Seguimiento, la Ley Anti-terrorismo, 36 de 2003, s.32(4), exige a las instituciones financieras que reporten a la FIA las transacciones que tienen lugar en el curso de sus actividades, con respecto a las cuales estas instituciones financieras sospechan, sobre bases razonables, que están relacionadas a la comisión de un acto terrorista. Como resultado se ha cerrado las lagunas observadas por los examinadores.
11. La **Recomendación 3** recibió la calificación de PC debido, en gran medida, a la incapacidad de Santa Lucía para demostrar que las disposiciones legislativas que estaban establecidas en el momento de la evaluación, se estaban utilizando de

manera eficaz. Santa Lucía no ha demostrado aún, mediante el uso de la legislación existente, que las disposiciones acordadas se están implementando con eficacia.

12. Santa Lucía no ha tomado ninguna otra acción con respecto a la **Recomendación 4**.
13. En cuanto a la **Recomendación 26**, la Autoridad de Inteligencia Financiera (Financial Intelligence Authority – FIA) está facultada ahora para designar al Director de la FIA y demás personal de apoyo, sin hacer referencia al Fiscal General. Esta enmienda (MLPA enmienda s.3) tiene el efecto de salvar significativamente la laguna identificada por los Examinadores que afectaba la autonomía de la FIA.
14. La MLPA, en las s. 5, 6, 7 y 8, enuncia las funciones y potestades de la FIA. La FIA, por lo tanto, es la agencia responsable del recibo, análisis y comunicación de toda la información relativa a los activos de una conducta criminal dentro de la MLPA y la Ley de los Activos del Crimen Cap. 3.04 (POCA). En la ejecución de estas funciones, la FIA ha recibido la potestad de entrar en los locales de las instituciones financieras o personas vinculadas a otra actividad comercial e inspeccionar los registros de transacciones que allí se conservan (s.6 (1) (a)).
15. La FIA puede también demandar a cualquier persona, institución u organización, la presentación de información que considere relevante para desempeñar sus funciones (s.6 (1) (b)). La FIA está facultada para emitir directrices para las instituciones financieras o personas vinculadas a otra actividad comercial sobre su cumplimiento con la MLPA y las MLPGNR.
16. La FIA tiene un claro rol como entidad responsable de la investigación de los delitos de lavado de dinero en Santa Lucía. En el desempeño de este papel, la FIA cuenta con todas las potestades mencionadas con anterioridad y puede además instruir a las instituciones financieras o personas vinculadas a otra actividad comercial, a que de los pasos que la FIA considere apropiados para facilitar una investigación por la FIA s.6 (1)(e).
17. La FIA está facultada también para entrevistar a testigos y registrar las declaraciones de testigos con respecto a delitos de lavado de dinero. Cuando la FIA tenga motivos razonables para sospechar que una transacción o transacción intentada, involucra los activos de una conducta criminal, independientemente del monto involucrado, esta puede iniciar una investigación sobre la institución financiera o persona vinculada a otra actividad comercial.
18. La FIA es responsable asimismo de la capacitación de las instituciones financieras y personas involucradas en otra actividad comercial con respecto al mantenimiento de registros o sus obligaciones en materia de reporte dentro de la MLPA.
19. La MLPA, en las s. 5, 6, 7 y 8, define ahora claramente el papel de la FIA como UIF híbrida, con funciones administrativas e investigativas, y en calidad de supervisor ALD para las instituciones financieras y personas vinculadas a otra actividad comercial en Santa Lucía. Estos pasos, por parte de Santa Lucía, tienen el efecto de lograr que las lagunas destacadas en el Informe de Evaluación Mutua se hayan salvado eficientemente.

20. En cuanto a la **Recomendación 35**, Santa Lucía no ha reportado ninguna acción que signifique cambios con respecto a las conclusiones plasmadas en el 2^{do} Informe de Seguimiento.
21. En lo relativo a la **Recomendación 40**, también son relevantes las disposiciones de la MACMA señaladas en la RE. V que figuran abajo.
22. Una de las sugerencias de los Examinadores sobre la **Recomendación Especial III** fue que Santa Lucía estableciera procedimientos formales para registrar todas las peticiones emitidas o recibidas en virtud de la ATA. El 2^{do} Informe de Seguimiento destacaba que pese a la importante acción tomada por la jurisdicción para implementar la recomendación de los Examinadores, no quedaba claro aún cómo se habían implementado los procedimientos formales para registrar todas las solicitudes emitidas o recibidas en virtud de la Ley Anti-Terrorismo. La situación sigue siendo la misma.
23. En cuanto a la **Recomendación Especial V**, una de las sugerencias de los Examinadores era que Santa Lucía debía promulgar disposiciones que permitieran la prestación de asistencia en ausencia de doble incriminación. Santa Lucía apunta ahora a la s.18 de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, Capítulo 3.03 (MACMA, por sus siglas en inglés), como la base de su cumplimiento con la recomendación. Hay que destacar que MACMA ya estaba en vigor en el momento de la Evaluación Mutua, habiendo sido promulgada como Ley 10 de 1996, entrando en vigor el 22 de junio de 1996 y revisada el 31 de diciembre de 2001. MACMA dispone la asistencia mutua en asuntos penales dentro del Commonwealth y contiene disposiciones sobre la asistencia mutua en asuntos penales entre Santa Lucía y otros países con los que Santa Lucía ha firmado tratados de asistencia legal mutua. La s.18, específicamente, se aplica a los países del Commonwealth, mientras que la s.28 se centra en países que no pertenecen al Commonwealth. En la s.35 de MACMA, el Ministro está facultado para hacer regulaciones que pongan en vigor dicha MACMA. Para ello, las regulaciones pueden ordenar que MACMA se aplique a países que no pertenecen al Commonwealth, como si estos fueran del Commonwealth. En la s.18 (2) de MACMA, se dispone el rechazo de una solicitud cuando la conducta, de haber tenido lugar en Santa Lucía, no hubiera constituido un delito. La s.18 (3) dispone asimismo que la autoridad central ejerza su criterio cuando la conducta sea similar en Santa Lucía. Cabe destacar que la s.18 (5) permite a la Autoridad Central prestar asistencia legal mutua, independientemente de las disposiciones de la s.18 (2) y 18 (3). Por ende, Santa Lucía afirma que no hay nada que prohíba la prestación de asistencia cuando ambos países penalizan la conducta que subyace en un delito y que las diferencias técnicas no impiden la prestación de asistencia legal mutua. Parece ser que las lagunas destacadas para esta Recomendación Especial de hecho se han salvado.

Otras Recomendaciones

24. Santa Lucía no ha tomado más acción con respecto a la **Recomendación 6**.
25. En cuanto a la **Recomendación 7**, Santa Lucía está ahora apuntando a los párrafos 94 de la MLPGNR relativos a la Banca Corresponsal. En el 94 (s), se exige a las instituciones financieras que participan en la banca corresponsal (la prestación de servicios bancarios por un banco (el banco corresponsal) a otro banco (el banco respondiente)) que documenten la responsabilidad ALD / CFT de cada institución. En consecuencia, Santa Lucía no ha cumplido con todas las recomendaciones de los Examinadores

26. La sugerencia pendiente formulada por los Examinadores para la **Recomendación 8** se refería a la promulgación de una legislación que impida el uso indebido de los avances tecnológicos en el LD/FT. En el 2^{do} Informe de Seguimiento se destacó que las recomendaciones de los Examinadores se habían satisfecho solo parcialmente, ya que las MLPGNR no mencionaban nada sobre “un requerimiento político para tratar el uso indebido de los avances tecnológicos fuera de los que representan las transacciones por Internet”. La deficiencia no ha sido tratada aún. Santa Lucía afirma que los párrafos 90 a 93 cubren de forma adecuada las recomendaciones de los Examinadores arriba señaladas.
27. En cuanto a la **Recomendación 11**, no ha habido ninguna acción por parte de Santa Lucía para salvar la laguna que queda destacada en el 2^{do} Informe de Seguimiento.
28. Los comentarios plasmados en el 2^{do} Informe de Seguimiento para la **Recomendación 14** sobre el hecho de que “esta Recomendación sigue pendiente” continúan siendo relevantes para este 3^{er} Informe de Seguimiento. Santa Lucía se refiere en este momento a la s.16 (3) de la MLPA. Según la s.16 (3) de la MLPA, cuando una institución financiera o persona vinculada a otra actividad comercial *hace un reporte* (incluyendo RTS) en virtud de la s.16 (1), esta institución financiera o persona vinculada a otra actividad comercial y los empleados, personal, directores, propietarios u otros representantes de la institución financiera o persona vinculada a otra actividad comercial, tienen prohibido revelar a la persona objeto del reporte o a alguien más, que se ha creado una sospecha o que se ha comunicado información a la autoridad o alguna información que pudiera alertar a la persona a quien se le revela la información y puede razonablemente esperarse que se infiera que se ha creado una sospecha o que se ha hecho un reporte. Esta prohibición no parece vedar la delación (tipping off) de revelaciones que están en proceso y por ende el delito de tipping off que se crea en la s.16(4) de la MLPA parece inadecuado.
29. En el 2^{do} Informe de Seguimiento se destacó que Santa Lucía había tomado en cuenta todas las sugerencias de los Examinadores con respecto a la **Recomendación 16**. Santa Lucía apuntó asimismo que la s.2 (2) de las MLPGNR crea sanciones por incumplimiento con los requisitos ALD.
30. Santa Lucía no ha tomado más ninguna acción con respecto a la **Recomendación 17**. En consecuencia, todos los comentarios señalados en el 2^{do} Informe de Seguimiento siguen vigentes.
31. Santa Lucía no ha reportado ninguna acción en lo relativo a la **Recomendación 21**. Por ende, no ha habido ningún cambio desde el 2^{do} Informe de Seguimiento y esta Recomendación sigue pendiente.
32. Santa Lucía no ha reportado ninguna acción con respecto a la **Recomendación 22**. Por lo tanto, no ha habido ningún cambio desde el 2^{do} Informe de Seguimiento y esta Recomendación permanece sin tratarse.
33. Sobre la **Recomendación 27**, los Examinadores habían sugerido la creación de una unidad de investigación financiera como parte de la Policía, para investigar el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y todos los demás crímenes financieros, y que se debía impartir la capacitación necesaria a los Oficiales que integrarían esta unidad. Para cumplir con esto, Santa Lucía lo que hizo fue dotar a

la FIA de potestad para investigar “la información relacionada con o que pudiera estar relacionada a los activos de una conducta criminal dentro de la MLPA y los delitos en virtud de POCA. (s.5 (1))”. Santa Lucía informó que en este momento se está preparando un proceso de entrevistas para interrogar a una lista de individuos preseleccionados. La acción tomada por parte de Santa Lucía cerrará las lagunas observadas por los examinadores.

34. Santa Lucía no ha tomado ninguna otra acción sobre la **Recomendación 29**. Por lo tanto, siguen vigentes aún todos los comentarios señalados en el 2^{do} Informe de Seguimiento.
35. Para la **Recomendación 30**, con anterioridad se señaló en el Informe que “Santa Lucía ha informado que se está preparando en este momento un proceso de entrevistas para interrogar a una lista de individuos preseleccionados” con el fin de aumentar el personal de la FIA. Uno de estos individuos se identificó como un analista. Santa Lucía manifiesta que la capacitación del personal en el terreno del LD/FT es una constante. En enero de 2011, se impartió entrenamiento en anti-lavado de dinero y enfrentamiento al financiamiento del terrorismo para los Magistrados.
36. En lo que respecta a la **Recomendación 31**, Santa Lucía informó que se firmó el Memorando de Entendimiento (MOU) entre la FIA y la Policía, destacado en el 2^{do} Informe de Seguimiento, lo cual desemboca en la colaboración entre las dos (2) agencias en una serie de investigaciones. Se informa también que se firmó otro MOU entre otras partes de las fuerzas del orden público.
37. Santa Lucía informa que en cuanto a la **Recomendación 32**, en este momento está completando las plantillas del Marco de Planeación para la Implementación Estratégica (SIP, por sus siglas en inglés) y ello ha permitido a la jurisdicción realizar una revisión sistemática de su marco ALD/CFT, particularmente para la identificación de los puntos fuertes y débiles dentro del sistema. Esta revisión será considerada continuamente como base para mejorar el sistema. Los comentarios señalados en el 2^{do} Informe de Seguimiento para esta Recomendación siguen vigentes.
38. En cuanto a las **Recomendaciones 33 y 34**, en el 2^{do} Informe de Seguimiento se había destacado que, cumpliendo con una de las recomendaciones de los Examinadores, Santa Lucía había introducido un sistema automatizado en el Registro Mercantil, para posibilitar el acceso a tiempo y la verificación fácil de la información sobre la titularidad y el control de las personas jurídicas. Santa Lucía informa en este momento que la base de datos está actualizada. Las demás recomendaciones de los Examinadores permanecen pendientes.
39. Sobre la **Recomendación Especial VI**, se promulgó la Ley de los Servicios Monetarios (MSBA, por sus siglas en inglés), y esta entró en vigor el 25 de enero de 2010. El preámbulo de esta ley expresa que esta es una Ley que exige la concesión de licencia y la regulación de las operaciones de servicios monetarios, además de hacer disposiciones para los asuntos afines. En virtud de esta Ley, Actividad de Servicio Monetario significa:

(a) la actividad de ofrecer (como una actividad primaria) alguno o más de las siguientes -

- (i) Transmisión de dinero o valor monetario en alguna forma;
- (ii) Cobro de cheques;

- (iii) Cambio de moneda;
 - (iv) Emisión, venta o amortización de giros o cheques de viajeros; y
 - (v) Cualquier otro servicio que el Ministro pueda especificar mediante una Notificación publicada en la *Gaceta*; o
- (b) la actividad de operar como un agente o titular de franquicia de alguna de las actividades mencionadas con anterioridad.
40. La MSBA prohíbe la realización de actividades de servicios monetarios en Santa Lucía, a menos que se obtenga una licencia. La MSBA designó a la Autoridad de Regulación de los Servicios Financieros (Services Regulatory Authority – FSRA), como la autoridad responsable de la emisión de dichas licencias y del mantenimiento de una revisión general de la práctica de actividad de servicios monetarios en Santa Lucía. Aunque la MSBA no dice nada sobre el requisito de mantener una lista actualizada de los nombres y direcciones de los operadores de servicios con licencia, el efecto conjunto de la obligación sobre las licencias de los operadores y también de mantener una panorámica general de sus operaciones, puede desembocar en que se logre el cumplimiento con esta obligación.
41. No existe ninguna obligación de que cada operador de servicio mantenga un listado de sus agentes. Por lo tanto, las autoridades competentes no dispondrán de un listado de este tipo.
42. Esta Recomendación fue calificada por los Examinadores como NC, y estos formularon cinco recomendaciones para salvar las lagunas que definieron. Aunque la MSBA fue promulgada y está en vigor, no se hizo ningún énfasis en los requisitos ALD/CFT. No obstante, las mismas obligaciones asignadas a las instituciones financieras por la MLPA y las MLPGNR, se dirigieron a los servicios de transmisión de dinero. Según la sección 48 (1) (f), la FSA puede emitir directrices ‘respetando’ los asuntos en materia anti-lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo. No se han emitido directrices de este tipo y la redacción sugiere que la FSA no está obligada a hacerlo.
43. Las sanciones aplicables por violaciones de la obligación contenida en la MSBA, están dirigidas a las violaciones de los requisitos prudenciales, aunque la s.2(2) de las MLPGNR crea sanciones por incumplimiento.
44. En cuanto a la **Recomendación Especial VII**, el 2^{do} Informe de Seguimiento destacó que la sugerencia de los Examinadores sobre la enmienda a la Directriz para disponer detalles de la Recomendación Especial VII con respecto al manejo de las transferencias cablegráficas, cuando se esté ante limitantes de tipo técnico, sigue pendiente. Santa Lucía ha señalado que con respecto a las sanciones, se aviene 2. La Sección (2) de las MLPGNR, las cuales imponen sanciones por incumplimiento con las disposiciones acordes.
45. Sobre la **Recomendación Especial VIII**, en el 2^{do} Informe de Seguimiento se anotaba que “*En mayo de 2009, el comité revisó para su adopción, un proyecto de política sobre un código de conducta para las organizaciones sin fines de lucro y la regulación de las ONG, con el fin de promover la transparencia, la rendición de cuentas y las mejores prácticas. Esta política fue aprobada por el Gabinete de Santa Lucía, el cual accedió a su implementación*”. Santa Lucía indicó la posición actual con respecto a esta iniciativa. Santa Lucía reportó que la información relativa a las OSFL está disponible en el Registro Mercantil. Por

ende, la recomendación de los Examinadores, de que se debían establecer sistemas y procedimientos para posibilitar hacer pública la información sobre las OSFL, de algún modo se ha logrado, pese a que no hay ninguna indicación sobre cómo se particularizó esta información. Por último, para esta Recomendación, Santa Lucía comunicó que las solicitudes para las OSFL son aprobadas por la Fiscalía General sujeto a las recomendaciones del Comité de Supervisión de Obras Benéficas (NPOC, por sus siglas en inglés). En el 2^{do} Informe de Seguimiento se destacó que el NPOC es un comité de supervisión ad hoc para el monitoreo de las OSFL en la jurisdicción.

46. En cuanto a la **Recomendación Especial IX**, Santa Lucía manifiesta que la jurisdicción persigue enmendar POCA para posibilitar la incautación y detención de efectivo. Esto se corresponde con una de las recomendaciones de los Examinadores de que los oficiales de la Policía, la Aduana y la Marina, estén facultados para incautar y detener efectivo, moneda o instrumentos al portador negociables valorados en más de US\$10,000.00, que no hayan sido declarados apropiadamente o sobre los cuales existe una sospecha de que son activos del crimen. Se promulgó la Ley de Activos del Crimen (Enmienda) No. 15 de 2011 el 3 de mayo de 2011 y fue enviada a la Secretaría el 12 de mayo, 2011 lo que permitió el tiempo suficiente para determinar el cumplimiento de sus disposiciones con las recomendaciones de los Examinadores.

III Conclusión.

47. Santa Lucía continúa avanzando grandemente en la implementación de las recomendaciones de los Examinadores que son necesarias para salvar las numerosas lagunas identificadas en su infraestructura ALD/CFT. La agenda legislativa ejecutada por la jurisdicción ha impactado positivamente, hasta el momento, a todas las Recomendaciones Fundamentales, algunas de las Recomendaciones Principales, así como “otras” Recomendaciones. De particular interés es el significativo avance en la subsanación de la Recomendación 26, y en este sentido se han tomado en cuenta todas las recomendaciones de los Examinadores. Hay varias enmiendas que se encuentran en distintas fases de avance, incluyendo su presentación ya ante el Parlamento de Santa Lucía, que afectarán algunas de las Recomendaciones Principales pendientes. No obstante, Santa Lucía tiene aún que demostrar la implementación de su legislación ALD/CFT.
48. Está claro que Santa Lucía está desplegando un esfuerzo constante y, aunque la jurisdicción ha demostrado que los requisitos de la RE. V de hecho se cumplen, se destaca asimismo que el cumplimiento en sentido general con muchas de las deficiencias pendientes resaltadas en el 2^{do} Informe de Seguimiento, no han sido abordadas. Los eventos del 10 de octubre de 2010 han tenido un efecto devastador en la jurisdicción, resultando en la reorganización de algunas de las prioridades. Dado este progreso, no obstante, se recomienda darle la oportunidad a Santa Lucía para que demuestre su compromiso en aras de erradicar las deficiencias pendientes y también para que la jurisdicción muestre que la nueva legislación se está implementando con eficacia.
49. Tomando en cuenta lo anterior, se recomienda que Santa Lucía permanezca en un seguimiento expedito y que reporte ante la Plenaria de noviembre de 2011.

**Matriz con Calificaciones y Plan de Acción de Seguimiento 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas
Santa Lucía – 18 de marzo de 2011**

Las Cuarenta Recomendaciones	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación ¹	Acciones Recomendadas	Acciones Emprendidas
1 Delito de LD.	PC	<p>No se ha utilizado de manera efectiva la legislación ALD y por ende no podía ser evaluada y existe la necesidad de ratificar la Convención de Palermo.</p> <p>La falta de investigaciones y juicios efectivos también tiene un impacto negativo sobre la eficaz de la legislación y régimen ALD.</p> <p>El auto lavado de dinero no está cubierto como un delito</p> <p>Es necesario el sancionamiento de un delito predicado.</p> <p>No se incluyen todas las categorías de delitos designados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • MLPA debe enmendarse para disponer específicamente que el delito de lavado de dinero no necesariamente se aplica a las personas que cometen delitos predicados, teniendo en cuenta la laguna que existe en este momento en la ley. • El delito de auto-lavado tiene que diferenciarse de los delitos que son predicados. • El país necesita asegurar que la mayor cantidad posible de categorías de delitos, tal y como designa la Convención, sean 	<p>La acción recomendada fue implementada dentro de POCA.</p> <p>Abordado en MLPA No. 8 de 2010. Ver secciones 28 y 29 y 30 de la Ley.</p> <p>Ver: Sección 2 de la Ley. - Lista 1 de la Ley. - Enmiendas al Código Penal para - incrementar los delitos criminales.</p>

¹ Se exige plasmar estos factores solo cuando la clasificación es inferior a Cumplidor.

			incluidos dentro de MLPA y sean definidos definitivamente por la legislación	- ver también la Ley contra el Tráfico No. 7 de 2010
2	Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa.	MC	Falta de efectividad de las sanciones, las que son consideradas también como no disuasivas en su carácter.	Estamos trabajando con UKSAT (Security Advisory Team), el cual impartió capacitación a la DPP's office y a la FIA sobre procesamiento y ha impartido la capacitación para la rama judicial está en marcha, lo cual estamos convencidos de que facilitará el enjuiciamiento eficaz. Como resultado de la confianza creada con la capacitación, hay dos casos pendientes ante el tribunal para confiscación.
3	Confiscación y medidas provisionales.	PC	Falta de la implementación efectiva puesto que no observaron ningunos procesamientos para el LD. Además, existen otras vías tales como los decomisos y las confiscaciones que constituyen medidas efectivas no utilizadas y por ende contribuyen a la falta de efectividad en cuanto a la implementación en el régimen ALD.	<ul style="list-style-type: none"> • Pese a la falta de procesamientos de LD, ha habido sanciones por delitos predicados, y las causas elucidadas no se atribuyen a una ausencia de acción inhibitoria ni a una falta de acción por parte del Ministerio Público que sugiera un intento menos que efectivo para obtener una sanción judicial. Pese a ello, las autoridades de Santa Lucía <p>Se incorporaron a POCA las recomendaciones sobre medidas para procesos de decomiso civil y disposiciones específicas sobre el rastreo de activos.</p> <p>Ver sección 49 A a 49 C de la Ley de Activos del Crimen (Enmienda) No. 4 de 2010.</p>

			no han demostrado que reina una implementación efectiva de estas medidas. La ausencia de confiscaciones revela una legislación que nunca ha sido puesta a prueba.	
Medidas preventivas				
4 Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones.	PC	<p>No existen leyes bancarias que impidan el intercambio de información. Las dificultades menores se derivan de la renuencia, en la práctica, por parte de las entidades, para intercambiar cierta información.</p> <p>No hay ninguna obligación para exigir que todas las categorías de las instituciones financieras compartan información entre sí para los propósitos AML / CFT.</p>	<ul style="list-style-type: none"> La Ley de Seguros y la Ley de Agentes y Fiduciarios Registrados no contienen disposiciones expresas para el intercambio de información. En la práctica, ello no les ha impedido entablar intercambios con las autoridades; para evitar dudas se recomienda incluir disposiciones expresas en las respectivas piezas de la legislación, unido al requisito de indemnidad para los miembros del personal que efectúen tales revelaciones. 	<p>La sección 200 de la Ley sobre Seguros (información a suministrar) que está programada para la segunda presentación ante el Parlamento permite el intercambio de información.</p> <p>La Ley Revisada fue enviada a un sub-comité legislativo especial del Parlamento, donde se le pidió a las partes representativas que dieran a conocer sus comentarios. Se espera que la FSSU de a conocer su respuesta antes de la próxima sesión del Parlamento.</p> <p>Ver también la Ley sobre el Agente Registrado y el Otorgamiento de Licencias a los Fiduciarios, Sección 26, la cual dispone específicamente la revelación a los órganos de regulación, otros Gobiernos bajo</p>

				<p>MLAT, a la FSSU y mediante una orden judicial.</p> <p>Ver sección 37 de MLPA No. 8 de 2010 la cual dispone la protección adecuada de la actividad criminal o civil de cualquier persona, director, empleados o persona involucrada en otro negocio cuando entrega informes sobre las actividades sospechosas.</p> <p>Ver también la sección 16 (2) de MLPA, 2010.</p>
<p>5 Diligencia debida sobre el cliente.</p>	<p>NC</p>	<p>MLPA es bastante deficiente. Se exige que estos criterios esenciales aparezcan en la ley y no es así, e incluso cuando ocurre, no cumplen adecuadamente con el estándar de los criterios esenciales.</p> <p>MLPA no crea una obligación legal de llevar a cabo una DDC cuando se sobrepasa un límite designado; se realizan transferencias cablegráficas ocasionales que aborda la RE. VII; cuando las instituciones financieras tienen dudas sobre</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Santa Lucía deben considerar enmendar MLPA u otorgar medios ejecutables a las Notas Directrices emitidas por la FIA. • MLPA debe enmendarse para incluir disposiciones que exijan a todas las instituciones financieras emprender una DDC en las siguientes circunstancias: 	<p>Sección 17 de MLPA No. 8 de 2010 ha abordado los requisitos de Debida Diligencia del Cliente como dispone la Recomendación 5, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se diseñaron Regulaciones para implementar un umbral general de ECC\$25,000.00/US\$10,000 para la DDC. • Existe un umbral especificado para varias categorías de entidades,

		<p>la veracidad de la idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos anteriormente.</p> <p>No existe una obligación legal de llevar a cabo una diligencia debida de forma continua.</p> <p>No existe una obligación legal de efectuar una diligencia debida más profunda sobre categorías de clientes/relaciones comerciales de mayor riesgo.</p> <p>Todas las instituciones financieras no aplican la DDC a los clientes existentes sobre la base de elementos esenciales y del riesgo, y tampoco llevan a cabo una diligencia debida sobre tales relaciones existentes en los momentos apropiados.</p> <p>No hay ninguna obligación legal que requiere que las instituciones financieras obtengan información sobre el propósito e índole de la relación comercial.</p> <p>No hay obligación legal que exige la actualización periódica de información</p>	<p>(i) al realizar transacciones ocasionales que sobrepasen un límite designado,</p> <p>(ii) llevar a cabo transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas dentro de la RE. VII y</p> <p>(iii) cuando las instituciones financieras dudan de la veracidad o idoneidad de los datos de identificación obtenidos previamente:</p> <p>(iv) de manera continua,</p> <p>(v) sobre la base de elementos esenciales y el riesgo, en los momentos apropiados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deben implementarse prácticas coherentes en todos los sectores para abordar las problemáticas ALD/CFT. Los niveles de conocimiento sobre las obligaciones en virtud de MLPA son diferentes dentro de los sub-sectores. Tampoco es coherente la vigilancia de supervisión por parte de los distintos reguladores. 	<p>incluyendo las instituciones financieras, los casinos, joyeros, cuentas, abogados y otras APNFD, cuando realizan operaciones en efectivo y transacciones financieras llevadas a cabo en operaciones únicas o en varias operaciones que parecen estar ligadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exige a las instituciones financieras que sospechen que las transacciones están relacionadas al lavado de dinero o al financiamiento del terrorismo, que: <ul style="list-style-type: none"> - Procuren identificar y verificar la identidad del cliente y del beneficiario real. - Hagan un RTS a la FIA. • MLPA Revisada exige a
--	--	--	---	---

		<p>sobre la Diligencia Debida sobre el Cliente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse MLPA, de manera tal que a las instituciones financieras y personas involucradas en otras actividades comerciales se les exija asegurar que los documentos, datos o información recopilada bajo el proceso de DDC se mantengan actualizados y fidedignos, mediante la realización de revisiones de rutina de los asientos existentes. • Deben emendar la MLPA para exigir a las instituciones financieras que: <ul style="list-style-type: none"> (i) Ejecuten medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) cuando tengan dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente. 	<p>las instituciones financieras que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lleven a cabo una Debida Diligencia de forma constante, cuando se sobrepasa el umbral designado y cuando de otra manera surge una sospecha de que una transacción pudiera estar relacionada al lavado de dinero y el terrorismo. - Efectúen una Debida Diligencia más profunda para las categorías de clientes/relaciones comerciales de mayor riesgo. - Obtengan información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial. - Instituciones financieras
--	--	---	--	--

			<p>(ii) Ejecuten medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) cuando hayan dudas de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, independientemente de alguna exención o límite al que se haga referencia en algún otro lugar en las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>(iii) Tomen medidas razonables para comprender la estructura de titularidad y control del cliente y determinar quiénes son las personas naturales que al final son las que poseen o controlan el cliente. Ello incluye a las personas que ejercen posteriormente el control efectivo sobre una persona jurídica o acuerdo legal.</p> <p>(iv) Obtengan información sobre el propósito y el carácter</p>	<p>Las ND Revisadas contienen disposiciones para la realización de una DDC de manera continua. Las ND tomaron providencias también para la realización de una DDC intensificada en el caso de categorías de clientes/relaciones comerciales de alto riesgo.</p> <p>Aborda la confección de un RTS cuando la institución no pueda obtener evidencia satisfactoria o verificar la identidad del cliente/beneficiarios reales.</p> <p>Resalta con particular claridad el procedimiento a adoptar para los clientes con los que no se entabla un contacto cara a cara, indicando que no debe adoptarse menos que un procedimiento de diligencia para las operaciones en las que no se entabla un contacto cara a cara, transacciones de valores y negocios de seguros de vida.</p> <p>Ver sección 17 de MLPA No. 8 de 2010.</p>
--	--	--	---	---

			<p>que se pretende dar a la relación comercial.</p> <p>(v) Aseguren que los documentos, datos o información recopilada bajo el proceso de DDC se mantengan actualizados y fidedignos, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, particularmente para las categorías de clientes o relaciones comerciales de mayor riesgo.</p> <p>(vi) Tomen providencias para la realización de una diligencia debida más profunda para las categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo.</p> <p>(vii) Tomen providencias para la aplicación de medidas reducidas o simplificadas, cuando hay riesgos menores de lavado de dinero o de</p>	<p>Las Notas Directrices han recibido fuerza de ley al ser implementadas como Regulaciones. SI 55 de 2010.</p> <p>El requisito de que todas las instituciones financieras deben emprender la diligencia debida sobre el cliente, se dispone dentro de la sección 17 (1) de la MLPA.</p> <p>Además, la sección 17 (2) de la MLPA dispone que una institución financiera o una persona vinculada a otra actividad comercial asegure que todo documento, dato o información recopilada dentro del proceso de diligencia debida del cliente, se mantenga actualizada y acorde, mediante la realización de revisiones de rutina de los registros existentes, particularmente para las categorías de clientes o de relaciones comerciales de alto riesgo.</p> <p>Además la sección 17 (4) dispone la toma de medidas con respecto a la veracidad e</p>
--	--	--	---	--

			<p>financiamiento del terrorismo, o cuando existen chequeos y controles adecuados en el sistema nacional, respectivamente.</p> <p>(viii) Tomen providencias para aplicar medidas simplificadas o reducidas de DDC a clientes residentes en otro país, el cual cumple y ha implementado con efectividad las Recomendaciones del GAFI.</p>	<p>idoneidad de la información, la sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, la comprensión de la estructura de titularidad y control del cliente, la obtención de información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la actividad comercial, etc.</p>
<p>6 Personas expuestas políticamente.</p>	<p>NC</p>	<p>No existen disposiciones en las leyes, lineamientos o práctica de la industria, que satisfagan completamente los criterios esenciales.</p> <p>El sector financiero no cuenta con procedimientos establecidos en los que se exija la aprobación de la administración superior para abrir cuentas que van a ser operadas por PEP, como define el GAFI.</p> <p>El sector financiero no tiene una DDC más profunda</p>	<p>Deben introducirse medios ejecutables para abordar a las personas expuestas políticamente (PEP). Debe exigirse a todas las instituciones financieras que cuenten con:</p> <p>(i) Políticas y procedimientos ALD/CFT documentados, así como sistemas apropiados de manejo del riesgo.</p> <p>(ii) Las políticas y procedimientos deben abordar a las PEP – la definición debe</p>	<p>Sección 18 de MLPA No. 8 de 2010 dispone sobre PEPS.</p> <p>Las ND Revisadas introdujeron medidas para abordar a las PEP. En particular disponen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La aprobación de la alta gerencia para abrir cuentas que van a ser operadas por las PEP. • Una DDC intensificada continua para las PEP. Regulaciones sobre el Lavado de Dinero

		<p>continua para las PEP.</p> <p>La mayoría de las instituciones financieras no utiliza un enfoque basado en el riesgo para las problemáticas ALD/CFT.</p> <p>Los guardianes más importantes no abordan el tema de las PEP, en virtud de los Lineamientos del ECCB.</p> <p>Las empresas de seguro y las Cooperativas de Crédito no tratan el tema.</p>	<p>corresponderse con la del GAFI; deben configurarse sistemas de TI para identificar a las PEP; las relaciones con las PEP deben ser autorizadas por la administración superior de las instituciones financieras; tiene que determinarse la fuente de la riqueza y la fuente de los fondos; debe llevarse a cabo una DDC más profunda continua sobre todas las cuentas que tengan PEP.</p> <p>El Gobierno de Santa Lucía debe dar pasos para firmar, ratificar e implementar la Convención del 2003 de la ONU contra la Corrupción.</p>	<p>(Prevención) (Notas Directrices) SI 55 de 2010, Regulaciones sobre el Lavado de Dinero (Prevención) (Notas Directrices) SI 55 de 2010, dentro de los párrafos 84 al 88.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indicadores de bajo y alto riesgo, incluyendo las PEP. <p>Además se definió a las PEP dentro de las Regulaciones sobre el Lavado de Dinero (Prevención) (Notas Directrices) SI 55 de 2010, (ND,) donde se incluye a los funcionarios de alto nivel de la rama ejecutiva, legislativa, administrativa, militar o judicial de un Gobierno extranjero, así como a funcionarios de alto nivel de un partido político extranjero de importancia.</p> <p>Se han dado pasos para rectificar la Convención Internacional sobre la Corrupción del 2003, dentro de los cuales el Gabinete ha consentido en su ratificación. En este momento se está avanzando para determinar los</p>
--	--	--	--	--

				pasos y el procedimiento encaminado a facilitar ese proceso.
7 Banca corresponsal.	NC	<p>No existen disposiciones en las leyes, lineamientos o práctica, que satisfagan completamente los criterios esenciales.</p> <p>Las políticas y procedimientos de los bancos comerciales son deficientes. No existen medidas establecidas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • evaluar los controles ALD/CFT de la institución respondedora, para determinar si estos son o no efectivos y adecuados; • documentar las responsabilidades ALD/CFT de cada institución; • asegurar que la institución respondedora pueda suministrar datos de identificación del 	<p>A los Bancos Comerciales se les debe exigir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluar los controles ALD/CFT de la institución respondedora para determinar si estos son o no efectivos y adecuados; • Documentar las responsabilidades ALD/CFT de cada institución; • Asegurar que la institución respondedora sea capaz de suministrar los datos de identificación del cliente relevantes cuando se les pida. 	<p>Fue abordado en las ND Revisadas.</p> <p>Santa Lucía ha cumplido con estas recomendaciones, ya que bajo la sección 17 de la MLPA es un requisito que las instituciones financieras y personas involucradas en otra actividad comercial obtengan inmediatamente la información requerida dentro del proceso de DDC.</p> <p>Se exige también la toma de los pasos adecuados para recopilar los datos sobre la identidad, etc., de manos de los intermediarios y terceros cuando se les pida.</p> <p>La sección 94 (j) de las Notas Directrices sobre el Lavado de Dinero estipula que los bancos comerciales deben ejercer una Diligencia Debida intensificada para precisar si el banco ha establecido e implementado una diligencia debida sobre el cliente</p>

		cliente relevantes cuando se pidan.		sólida, políticas y estrategias anti-lavado de dinero, y si ha designado a un Oficial de Cumplimiento (a nivel gerencial) que incluya la obtención de una copia de su política y directrices ALD.
8 Las nuevas tecnologías y las operaciones donde no media una presencia física entre las partes.	NC	<p>No existen disposiciones en las leyes, lineamientos o práctica que satisfagan completamente los criterios esenciales.</p> <p>No existe un marco que mitigue el riesgo del uso indebido de la tecnología en el LD/FT.</p> <p>A las instituciones financieras no se les exige que realicen una DDC continua sobre los negocios llevados a cabo con clientes con los que no se establece un contacto cara a cara.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe promulgarse una legislación que impida el uso indebido de los avances tecnológicos en el LD/FT. • Debe exigirse a las instituciones financieras que identifiquen y mitiguen los riesgos en materia ALD/CFT que surjan al entablar transacciones o relaciones comerciales en las que no se establezca un contacto cara a cara. Debe realizarse una DDC continua al efectuar estas transacciones. 	<p>La Recomendación 8 fue abordada también en las ND Revisadas.</p> <p>Los proveedores de servicios financieros que prestan servicios en Internet tienen que implementar un procedimiento para identificar a sus clientes, similar a los adoptados para los clientes que se entrevistan personalmente.</p> <p>La disposición sobre las operaciones que se realizan sin que medie una presencia física entre las partes aparece en los párrafos 90 – 93 de las Notas Directrices sobre el Lavado de Dinero. Cabe destacar también que una violación de las Notas Directrices constituye un delito dentro de la sección 2 (2) de las Regulaciones. Por ende, la</p>

				promulgación de las Notas Directrices dispone un mecanismo/régimen sobre el uso indebido de los avances tecnológicos en el LD/FT.
9 Terceros e intermediarios presentadores.	PC	<p>La legislación u otros medios ejecutables no abordan los requisitos de DDC cuando las transacciones son presentadas por terceros o intermediarios.</p> <p>Las compañías de seguros no dan pasos adecuados para asegurar que el tercero, cuando se le pida y sin demora, suministrará copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relativa a la DDC.</p> <p>Las instituciones financieras no implementan procedimientos para convencerse de que los terceros están regulados y son supervisados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que obtengan inmediatamente de los terceros, la información requerida bajo las condiciones especificadas del proceso de DDC. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que den los pasos adecuados para quedar convencidas de que el tercero, cuando se le pida y sin demora, suministrará copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relativa a los requisitos de DDC. 	<p>Se han abordados estos temas mediante MLPA sección 17 y las ND.</p> <p>La sección 17 (a) dispone la delegación en intermediarios y terceros para desempeñar y emprender aspectos de la Diligencia Debida sobre el Cliente.</p>

			<ul style="list-style-type: none"> • Debe obligarse a las instituciones financieras a quedar convencidas de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29, y que cuenta con medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC plasmados en las Recomendaciones 5 y 10. • La autoridad competente para abordar las cuestiones ALD/CFT debe hacer circular listas entre todas las instituciones financieras, ej.: OFAC, ONU. Debe exigírsele a las instituciones financieras que incorporen en sus DDC el uso de evaluaciones/revisiones sobre el ALD/CFT, las cuales son publicadas por organizaciones internacionales/regionales. 	
10 Mantenimiento de registros.	NC	En las leyes u otros medios ejecutables no aparece el requisito. No existe un requisito de mantener registros de	<ul style="list-style-type: none"> • Debe fortalecerse MLPA para disponer que los registros a conservar sean tanto locales como internacionales, y también 	MLPA No. 8 de 2010 contiene una disposición bajo sección 16(1) sobre el establecimiento y mantenimiento de un registro de

		<p>transacciones locales e internacionales por un periodo de, al menos, cinco años, haya terminado o no la relación.</p> <p>No existe ningún requisito de mantener los datos de identificación, los expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una relación.</p> <p>No existe ningún requisito de tener disponibles, a tiempo, los registros sobre los clientes y las transacciones, así como la información.</p>	<p>que tales registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, de manera tal que, de ser necesario, se suministre evidencia para el procesamiento de la actividad delictiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deben enmendarse las Notas Directrices para disponer detalles de la Recomendación Especial VII con respecto al manejo de las transferencias cablegráficas cuando hayan limitaciones técnicas. Debe enmendarse POCA y MLPA para exigir un enfoque basado en el riesgo para manejar las transferencias cablegráficas. Deben disponerse de sanciones por incumplimiento con los criterios esenciales. • Debe fortalecerse MLPA para disponer que las instituciones financieras deben mantener registros 	<p>operaciones tanto para las transacciones locales como las internacionales por un periodo de 7 años, contados a partir de la culminación de la transacción registrada.</p> <p>Periodo mínimo de retención:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Si el registro tiene que ver con la apertura de una cuenta, un periodo de 7 años luego del día en que se cierra la cuenta. (b) Si el registro tiene que ver con la renta de una caja fuerte, un periodo de 7 años contados a partir del día en que deja de utilizarse la caja fuerte o en cualquier otro caso, un periodo de 7 años después del día en que se realiza la transacción registrada. <p>MLPA dispone bajo la sección 16(8) dispone que la institución financiera conserve sus registros</p>
--	--	--	--	---

			<p>de la correspondencia comercial durante, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial (o por un tiempo más largo si así lo pide una autoridad competente en casos específicos con la autorización apropiada).</p> <ul style="list-style-type: none"> Las disposiciones, tanto en POCA como en MLPA, deben crear una obligación estatutaria y un delito correspondiente para casos en los que no se mantenga información en una forma que posibilite a la autoridad competente extraer la información a tiempo. Aún cuando se disponga de varias partes de la información, la capacidad para reconstruir, a tiempo, la transacción o contar con suficiente evidencia para procurar un procesamiento, puede que se vea impedida. 	<p>de una manera que permita su recuperación en forma legible en un lapso de tiempo razonable, con el fin de reconstruir la transacción con el objeto de ayudar en la investigación y el procesamiento de un presunto delito de lavado de dinero. La Ley convierte en un delito también el hecho de que una institución financiera incumpla con esta sección.</p> <p>Se ha cumplido plenamente con las recomendaciones.</p>
11 Transacciones inusuales.	NC	No existe una obligación legal para las instituciones	<ul style="list-style-type: none"> Debe exhortarse a las instituciones financieras a 	MLPA contiene disposiciones en

		<p>financieras de que presten especial atención a las transacciones complejas, inusuales o grandes.</p> <p>Las instituciones financieras no documentan las conclusiones sobre los antecedentes y el propósito de las transacciones complejas, grandes o inusuales.</p> <p>No existen procedimientos que exijan a las instituciones financieras mantener y conservar las conclusiones sobre los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales, para posibilitar que las autoridades competentes o auditores extraigan dicha información.</p> <p>No existe ningún requisito para que los registros de transacciones conservados sean adecuados para permitir la reconstrucción de las transacciones individuales, a fin de proporcionar, si fuera necesario, la evidencia para el enjuiciamiento de la actividad delictiva.</p>	<p>desarrollar varios ejemplos de lo que constituyen transacciones sospechosas, inusuales y complejas. Ello debe difundirse entre el personal para que se familiaricen con estas transacciones. Deben iniciarse también procedimientos de reporte para generar informes para la revisión y que lleven a la acción apropiada y a la larga permitan desarrollar tipologías para cada tipo/segmento dentro del sector financiero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe existir la obligación legal para las instituciones financieras de reportar a la FIA las transacciones que la institución considere sospechosas. • MLPA y POCA deben disponer específicamente que se debe conservar por un periodo similar de 7 años toda la documentación relativa a los antecedentes y el propósito de la 	<p>la sección 16(1)(l) y (m) para que las instituciones financieras reporten las transacciones complejas, inusuales o grandes.</p> <p>La definición de registro de transacciones dentro de MLPA fue ampliada para incluir a toda la correspondencia comercial relacionada a la operación, todos los documentos relativos a los antecedentes y el propósito de la transacción.</p> <p>El párrafo 31 de las ND dispone la prestación obligatoria de atención por parte de las instituciones financieras a todas las transacciones comerciales complejas, inusuales o grandes, o a los patrones inusuales de transacciones, se hayan completado o no, y a las transacciones insignificantes pero periódicas que no tengan un propósito económico o lícito aparente.</p> <p>No existe una obligación de que las instituciones financieras reporten las transacciones grandes complejas e inusuales a</p>
--	--	---	---	--

		<p>No existe ningún requisito para que las instituciones financieras mantengan registros de correspondencia comercial, por lo menos cinco (5) años después de la terminación de una cuenta o relación comercial o más si así se solicita por una autoridad competente en casos específicos a la debida autorización.</p>	<p>transacción.</p>	<p>la FIA en virtud de la sección 16 de la MLPA.</p> <p>En particular se exige a las instituciones financieras que establezcan y mantengan un registro que indique la naturaleza de la evidencia obtenida.</p> <p>La sección 156 de las Notas Directrices sobre el Lavado de Dinero estipula que “el Oficial de Cumplimiento debe dominar bien los diferentes tipos de transacciones que maneja la institución y que pudieran dar lugar a oportunidades para el lavado de dinero”. En el Anexo A aparecen ejemplos, aunque estos no son exhaustivos. Dentro de la sección 44 de las Notas Directrices sobre el Lavado de Dinero se estipulan además los roles y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento. Ello incluye, entre otros, el requisito de desarrollar varios ejemplos de transacciones sospechosas/inusuales, etc., y la necesidad de organizar sesiones de capacitación para el personal sobre varios temas relativos al</p>
--	--	--	---------------------	---

				cumplimiento, etc.
12 Actividades y Profesionales No Financieras Designadas – R.5, 6, 8-11.	NC	<p>Ningún requisito para los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas de llevar a cabo una DDC cuando:</p> <p>Tienen dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente.</p> <p>La transacción se realiza en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas.</p> <p>Realización de transacciones ocasionales con respecto a transferencias cablegráficas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la RE VII.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las deficiencias identificadas para todas las instituciones financieras, que aparecen destacadas en las Recomendaciones 5, 6, 8-11 en las secciones correspondientes del presente Informe, son aplicables también a los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas listados. La implementación de la recomendación específica en las secciones acordes del presente Informe, se aplicarán también a los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas listados. Aunque los abogados conocen las posibles vulnerabilidades en el procesamiento de transacciones sin haber hecho la diligencia debida sobre el cliente, para ellos no es obligatorio hacer reportes para las PEP, los negocios en los que no se establece un 	<p>Referirse a los comentarios hechos dentro de las Recomendaciones 5, 6, 8-11.</p> <p>Ver R24 con respecto a la DDC y los RTS para la Profesión Jurídica. Ver también las secciones 15, 16 y 17 de MLPA</p> <p>MLPA dispone en virtud de la sección 6 que la FIA realice inspecciones y auditorías para asegurar el cumplimiento ALD por parte de las APNFD.</p> <p>Se están desarrollando directrices específicas con respecto a las APNFD, las cuales deben estar culminadas dentro de poco para su revisión y publicación.</p>

		<p>Hay sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, independientemente de alguna exención o límite al que se hace referencia en algún otro lugar dentro de las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>Entrada en relaciones con el cliente (sea permanente u ocasional, y sea una persona natural o jurídica o acuerdos legales) y verificar la identidad del cliente utilizando documentos originales independientes, datos o información confiable.</p>	<p>contacto cara a cara, las referencias de terceros y las relaciones bancarias transfronterizas, en cuanto a presuntas actividades de FT donde el delito de FT no se ha penalizado.</p>	
--	--	--	--	--

		<p>Ningún requisito para los Negocios y Profesionales No Financieros Designados de ejecutar medidas de DDC (cuando una persona está actuando en nombre de otra persona) para verificar la identidad y la autorización mandatoria de esa persona.</p> <p>No aparece obligación en MLPA de verificar el estatus legal de la persona jurídica o acuerdo legal.</p> <p>En MLPA no se aborda un monto límite.</p> <p>No existe ninguna legislación que permita el cumplimiento con la Recomendación Especial VII contra el Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>Ningún requisito de llevar a cabo una diligencia debida continúa sobre la relación comercial.</p> <p>Ningún requisito para las instituciones financieras de asegurar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso</p>		
--	--	--	--	--

		<p>de DDC se mantenga actualizada y fidedigna.</p> <p>No existe un requisito sobre la no aceptación de medidas de DDC simplificadas en escenarios específicos de mayor riesgo.</p> <p>No existen normas o regulaciones que exijan a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que cumplan con los criterios esenciales de la Recomendación 6.</p> <p>No existen normas que cubran las propuestas de la Recomendación 8 y que exijan a las instituciones financieras y Negocios y Profesionales No Financieros Designados, que den pasos para prestar especial atención a las amenazas que imponen las nuevas tecnologías que permiten el anonimato.</p> <p>No existe ningún requisito para las instituciones financieras de contar con</p>		
--	--	---	--	--

	<p>políticas y procedimientos establecidos para abordar riesgos específicos asociados a las relaciones comerciales o transacciones en las que no se establece un contacto cara a cara.</p> <p>No existen normas que exijan a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que presten una atención particular a las relaciones con personas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>No existen normas para asegurar que las instituciones financieras estén informadas sobre las preocupaciones acerca de las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.</p> <p>No existen contra-medidas para los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que las aplican de forma insuficiente.</p> <p>Los abogados, en su mayor</p>		
--	---	--	--

		parte, reclaman su privilegio profesional legal y que no conocen el formulario prescrito de RTS.		
13. Reporte de transacciones sospechosas.	NC	<p>Los criterios esenciales 13.1 - 3 deben aparecer en la ley/regulaciones – este no es el caso.</p> <p>La obligación de reporte no se aplica a todas las categorías designadas de delitos predicados no incluye a todos los delitos bajo la Recomendación 1.</p> <p>No existe una obligación legalmente ejecutable para las instituciones financieras de reportar transacciones que se intenten, pero que no se hayan completado, independientemente del valor de la transacción.</p> <p>Los Informes sobre Transacciones Sospechosas no son generados por las instituciones financieras cuando es necesario puesto que no existe ni una guía de la FIA ni en sus políticas y procedimientos en cuanto a lo que constituye una</p>	<p>Deben enmendarse POCA y MLPA para disponer que:</p> <p>i. Las instituciones financieras deben reportar a la FIA (un reporte de transacción sospechosa – RTS) cuando sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos son los activos de una actividad criminal. Como mínimo, la obligación de hacer un RTS debe aplicarse a los fondos que son los activos de todos los delitos que se exige sean incluidos como delitos predicados bajo la Recomendación 1.</p> <p>ii. El llenado de un RTS tiene que aplicarse a los fondos cuando hayan motivos razonables para sospechar, o se sospecha, que estos están ligados o</p>	<p>La Sección 16 (1) (c) y 19 de MLPA exige la entrega de RTS cuando existan motivos razonables para sospechar que una operación involucra activos de un delito prescrito</p> <p>Se hizo una enmienda para ampliar la categoría de delitos predicados.</p> <p>MLPA Revisada ampliará más la categoría de delitos predicados a toda la conducta criminal enjuiciable ya sea de cualquier forma o por acusación.</p> <p>MLPA y la Ley contra el Terrorismo, sección 31 y 32 también dispondrán la entrega de RTS cuando existan motivos razonables para sospechar que la transacción u operación intentada involucra los activos de una conducta criminal, independientemente del monto</p>

		transacción sospechosa	relacionados a, o van a ser usados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o por los que financian el terrorismo. Todas las transacciones sospechosas, incluyendo las transacciones intentadas, deben ser reportadas, independientemente del monto de la transacción.	de la operación. Además, continúa la capacitación para todas las instituciones financieras en la identificación de un RTS y el procedimiento para su reporte. Se han salvado las lagunas definidas por los Examinadores.
14. Protección y no “delación”.	PC	<p>No hay protección específica de la responsabilidad penal y civil por incumplimiento de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, si reportan sus sospechas de buena fe a la FIA.</p> <p>No existe ninguna prohibición en contra de las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados (permanentes y temporales) del "soplo" el hecho de informar o facilitar</p>	<ul style="list-style-type: none"> La indemnidad debe incluir expresamente a los Oficiales de Reporte del Lavado de Dinero (MLRO, en inglés) y a los Oficiales de Cumplimiento. Además, debe explícitamente incluir la responsabilidad legal y civil que pueda surgir. La protección debe estar disponible cuando exista una sospecha o una creencia razonable, aún cuando la actividad criminal subyacente se desconozca y haya ocurrido o no la actividad criminal. 	<p>Se aborda la Protección y no delatar en la sección 16(2), (3) y sección 33 de MLPA.</p> <p>Además, la sección 37 de la MLPA contiene disposiciones sobre la protección ante la responsabilidad penal y civil para los directores o empleados de las instituciones financieras.</p> <p>La sección 38 de la MLPA crea el delito de delación (“tipping off”) mediante el cual una persona que obtiene información en cualquier forma como resultado de su conexión con la Autoridad, no revelará esa información a persona alguna</p>

		<p>un STR o información relacionada a la FIA.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse MLPA para crear un delito para los MLRO, los Oficiales de Cumplimiento, directores y empleados, que delaten que se ha entregado un RTS. 	<p>excepto en la medida en que se requiera, si dicha información es revelada intencionalmente, se comete un delito y el comisor puede recibir una multa de hasta \$50,000.00.</p> <p>La sección 16 (3) de la MLPA aborda específicamente a los Oficiales de Reporte para el Lavado de Dinero, y en ella se dice que cuando una institución financiera o una persona involucrada en otra actividad comercial hace un reporte en virtud de la subsección 1, la institución financiera o la persona involucrada en otra actividad comercial, y los empleados, personal, directores, propietarios u otros representantes de la institución financiera o persona involucrada en otra actividad comercial, no lo revelará a la persona que no es objeto del reporte o a alguien más, etc.</p> <p>Por ende se crea el delito dentro de la sección 16 (4) de la MLPA, en el cual la multa que se impone no es menor de \$100,000 y no es</p>
--	--	---	---	--

				mayor de \$500,000.
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría.	PC	<p>La ley contiene disposiciones, pero no todas las instituciones financieras cumplen.</p> <p>No existe ningún requisito de designar a un oficial de cumplimiento a nivel administrativo y una diligencia debida continua sobre los empleados.</p> <p>Cuando las instituciones financieras cuentan con políticas y procedimientos, se aprecian deficiencias, ej.: no ofrecen una guía sobre el tratamiento de transacciones inusuales, complejas y sospechosas.</p> <p>Los requisitos generales aparecen en documentos que no tienen poder de ejecución en caso de incumplimiento.</p> <p>No existe ninguna obligación que exija a las instituciones financieras y personas involucradas en otra actividad económica establecer la capacitación continua de los empleados para asegurar que</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las disposiciones de MLPA deben extenderse de manera tal que todas las instituciones financieras y otras personas involucradas en otras actividades comerciales, deban designar a un Oficial de Cumplimiento a nivel administrativo, el cual tiene que ser una persona idónea, aprobada por la Junta de Directores de la institución financiera, con las funciones básicas esbozadas en la ley. Las Notas Directrices de MLPA deben ampliarse para exigir que las políticas y procedimientos internos dispongan que el Oficial de Cumplimiento tenga acceso/reporte a la Junta de Directores. 	<p>Las Notas Directrices Revisadas (ND) abordan específicamente la designación de un oficial de cumplimiento a nivel administrativo. Las ND fueron ampliadas para exigir que las políticas y procedimientos internos dispongan que el oficial de cumplimiento tenga acceso/reporte a la Junta de Directores.</p> <p>Hay que destacar también que el párrafo 38 de las ND dispone la designación de un Oficial de Reporte/Oficial de Cumplimiento, haciendo imperativo que el Oficial reporte directamente a la Junta de Directores.</p> <p>Las ND en la Parte III 170.1, disponen una debida diligencia continua obligatoria por parte del oficial de cumplimiento y otros empleados.</p> <p>MLPA legisla la Debida Diligencia para los empleados</p>

		<p>los empleados estén informados sobre los nuevos desarrollos, incluyendo la información sobre las técnicas, métodos y tendencias actuales en el ámbito del LD/C; y ML FT, y que existe una clara explicación de todos los aspectos de las leyes y obligaciones AML / CFT, y, en particular, los requisitos relativos a la CDD y la presentación de informes sobre transacciones sospechosas.</p> <p>No existe ninguna obligación que exija a las instituciones financieras y personas involucradas en otra actividad económica documentar e implementar los procedimientos para la selección de empleados sobre una base continua.</p>		<p>bajo la sección 16(1)(o).</p> <p>Se ha cumplido plenamente con las recomendaciones de los Examinadores.</p>
16. Actividades y Profesionales No Financieras Designadas – R.13-15 y 21.	NC	No hay ninguna obligación de establecer y mantener procedimientos, políticas y controles internos para impedir el Financiamiento del Terrorismo.	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar enmendar MLPA para exigir que los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas establezcan y mantengan procedimientos, 	<p>MLPA Revisada dispone que la FIA realice inspecciones y auditorías para asegurar el cumplimiento ALD por parte de las APNFD.</p> <p>Además de los procedimientos</p>

		<p>No hay ninguna obligación de comunicar a sus empleados los procedimientos, políticas y controles internos para impedir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>Ninguno de los Negocios y Profesionales No Financieros Designados entrevistados había entregado nunca un RTS a la FIA.</p> <p>No existe ninguna obligación de desarrollar arreglos administrativos apropiados en materia de cumplimiento, como mínimo la designación de un Oficial de Cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo.</p> <p>No existe ninguna obligación de establecer procedimientos de examen para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados.</p> <p>No existe ninguna obligación de prestar especial atención a las relaciones y transacciones comerciales con personas</p>	<p>políticas y controles internos para impedir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar enmendar MLPA para asegurar que los Negocios y Profesionales No Financieros Designados comuniquen los procedimientos, políticas y controles internos, desarrollen arreglos administrativos apropiados en materia de cumplimiento, y que instauren procedimientos de examen para asegurar elevados estándares a la hora de contratar empleados. Estas enmiendas deben exigir también que los Negocios y Profesionales No Financieros Designados presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo entidades jurídicas y otras instituciones financieras) en jurisdicciones que no cuentan con 	<p>de reporte interno que existen actualmente dentro de MLPA, en la Sección 11, en este momento estamos redactando lineamientos para las APNFD, los cuales dispondrán procedimientos y políticas internas para controlar el ALD/CFT; esos lineamientos dispondrán asimismo que tanto los empleadores como los empleados por igual satisfagan las obligaciones ALD/CFT. Ver además la Recomendación 24.</p> <p>Además, la sección 16 (1) (o) (i) ordena el desarrollo de programas contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p> <p>Se ha salvado significativamente la laguna identificada.</p> <p>A ello se suma que la sección 2 (2) de las Regulaciones sobre el Lavado de Dinero (Prevención) (Notas Directrices) crean una sanción por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.</p>
--	--	---	--	---

		<p>(incluyendo entidades jurídicas y otras instituciones financieras) en jurisdicciones que no cuentan con adecuados sistemas establecidos para impedir o frenar el LD o el FT.</p> <p>No existe ninguna obligación de instaurar medidas efectivas para asegurar que las instituciones financieras sean informadas sobre las preocupaciones acerca de las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.</p> <p>Las sanciones no son efectivas, proporcionales y disuasivas.</p>	<p>adecuados sistemas ALD y CFT.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar enmendar MLPA para asegurar que las sanciones impuestas sean efectivas, proporcionales y disuasivas, para abordar a las personas jurídicas o naturales que cubren las Recomendaciones del GAFI, que incumplan con los requisitos nacionales ALD/CFT. 	
17. Sanciones.	PC	<p>La gama completa de sanciones (civiles, administrativas, así como penales) no está disponible para todos los supervisores.</p> <p>La falta de aplicación de las sanciones penales tiene un impacto negativo sobre la eficacia de la imposición de sanciones penales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Toda la gama de sanciones (civiles, administrativas y penales) deben estar disponibles para todos los supervisores 	<p>Desde que se realizara el último ejercicio de Evaluación Mutua, hemos elevado el nivel de ejecución; en tal sentido, hemos revocado licencias por incumplimiento y hemos designado a agentes judiciales en casos en los que la entidad y la participación del beneficiario se estaban poniendo en peligro.</p> <p>La Ley Revisada fue enviada a un sub-comité legislativo</p>

				<p>especial del Parlamento, donde se le pidió a las partes representativas que dieran a conocer sus comentarios. Se espera que la FSSU de a conocer su respuesta antes de la próxima sesión del Parlamento.</p> <p>Se prevé que al entrar en vigor la FSRA, bajo la sección 40 la Autoridad tenga a su alcance otras funciones administrativas. “La Autoridad puede exigir a una entidad regulada que pague una suma prescrita por entrega tardía, cuando esa persona incumple con —</p> <p>(a) la entrega de un informe de rendimiento u otra información que se requiere que sea entregada por esa entidad regulada en virtud de esta Ley o alguna promulgación especificada en el Anexo 1, siguiendo el intervalo allí especificado, o en el lapso de tiempo requerido por esa promulgación;</p> <p>(b) la entrega de información completa y fidedigna con respecto a un informe de rendimiento u otra información que se requiere que sea entregada</p>
--	--	--	--	---

				<p>por esa entidad regulada dentro de esta Ley o alguna otra promulgación especificada en el Anexo 1;</p> <p>o</p> <p>(c) el pago de la cuota a pagar dentro de la sección 39 en el tiempo prescrito.</p> <p>(2) El incumplimiento en la entrega del informe de rendimiento, el suministro de información o el pago de la cuota dentro de la subsección (1), se considera una contravención por cada día durante el cual continúa el incumplimiento.</p>
18. Bancos ficticios.	NC	No existe ningún requisito legal para exigir que las instituciones financieras aseguren que sus bancos corresponsales en otro país no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.	<ul style="list-style-type: none"> • Deben enmendarse las Notas Directrices de MLPA para exigir que las instituciones financieras aseguren que sus bancos corresponsales en otro país no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios. 	<p>Párrafo 94 (m) Las Notas Directrices Revisadas emitidas por la FIA fueron enmendadas para exigir a las instituciones financieras que aseguren que sus bancos corresponsales en otro país no permitan que las cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.</p> <p>Se ha cumplido con la Recomendación.</p>
19. Otras formas de reporte.	NC	No se ha considerado la implementación de un	<ul style="list-style-type: none"> • Se avisa a Santa Lucía que considere la implementación 	MLPA toma providencias mediante la sección 21 sobre el

		<p>sistema de reporte de grandes transacciones monetarias.</p> <p>No existe un requisito ejecutable para las instituciones financieras de implementar un sistema de TI para el reporte a la FIA de transacciones monetarias que sobrepasen el límite.</p>	<p>de un sistema donde se requiere el reporte a la FIA de todas las transacciones (en efectivo) que ascienden un límite establecido. En este respecto, Santa Lucía debe incluir como parte de su consideración todo posible incremento a la cantidad de RTS presentados, el tamaño de este incremento en comparación con los recursos disponibles para el análisis de información.</p>	<p>completamiento de un formulario prescrito de declaración de la fuente de financiamiento para todas las transacciones en efectivo por encima de ECC\$25,000.</p> <p>La sección 16 (1) (l) hace obligatorio que, al recibir una solicitud de la FIA, todas las transacciones monetarias por encima de EC \$25,000.00, sean reportadas a la FIA.</p> <p>Además, cabe destacar que dentro de la sección 16 (8) de la MLPA, es obligatorio que una institución financiera o una persona involucrada en otra actividad comercial, registre todas las transacciones.</p> <p>Están en curso propuestas para aumentar el personal en la FIA en cuanto a analistas e investigadores financieros que manejen el análisis de todos los RTS.</p> <p>Se acordó que debe incrementarse el personal de la FIA. La FIA en este momento</p>
--	--	---	--	--

				<p>está preparando el proceso de entrevistas para una lista de individuos pre seleccionados. La Oficina actualmente se está reconfigurando para acoger la mayor cantidad de personal.</p> <p>Ver además Recomendaciones 26 y 30.</p>
<p>20. Otras Actividades y Profesiones No Financieras Designadas y técnicas seguras para realizar las transacciones.</p>	<p>PC</p>	<p>Falta de efectividad de los procedimientos que han sido adoptados sobre las técnicas modernas seguras.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se necesita mayor cantidad de inspecciones in situ. • Deben promulgarse Leyes sobre las Remesas de Dinero. • Deben imponerse disposiciones estándar sobre las transacciones complejas e inusualmente grandes, de manera tal que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas tengan como mandato realizar una diligencia debida más profunda, y dentro de MLPA deben incluirse técnicas modernas, seguras, para hacer transacciones. 	<p>El Gobierno de Santa Lucía, para aprovechar el Acuerdo de Asociación Económica (EPA), inició un ejercicio de regulación de las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) y persigue que este proceso permita una regulación más eficaz de ese sector.</p> <p>El Proyecto de Ley sobre los Servicios Monetarios pasará por sus etapas restantes en el Parlamento el 9 y 16 de febrero de 2010.</p> <p>El Parlamento aprobó este Proyecto de Ley, el cual entró en vigor el 3 de marzo de 2010 como No. 10 de 2010.</p> <p>Cabe destacar que la mayoría de</p>

				<p>las instituciones financieras ofrecen Servicios de Banca por Internet. Esto se limita no solo a averiguaciones sobre las cuentas, sino también a transferencias a las cuentas y transferencias a otros agentes como Lucelec, Lime, Wasco.</p> <p>La definición de transacciones dentro de la MLPA no es restringida e incluye las “transacciones por Internet”.</p> <p>En la sección 16 de la MLPA se incluyen disposiciones sobre técnicas modernas seguras para hacer transacciones y una Debida Diligencia intensificada para las APNFD.</p>
21. Atención especial para los países de mayor riesgo.		No hay obligaciones que exijan a las instituciones financieras prestar especial atención a las relaciones comerciales y transacciones con personas incluyendo las personas jurídicas y otras instituciones financieras de o con países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera	<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a la FIA, que difunda información sobre las áreas de preocupación de debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. Debe exigírsele también a las instituciones financieras, como parte de sus procedimientos internos, que revisen estos reportes. 	Las ND Revisadas incluyen una lista de todos los países que cuentan con sistemas establecidos apropiados ALD/CFT. Por lo tanto, todos los países que no están listados deben ser considerados como países de mayor riesgo, para los cuales debe aplicarse una Debida Diligencia intensificada.

		<p>insuficiente.</p> <p>No hay medidas eficaces en vigor para garantizar que las instituciones financieras estén informadas sobre las preocupaciones relativas a las deficiencias en los sistemas AML / CFT de otros países</p> <p>Deben exigir a las instituciones financieras que en los casos donde las transacciones no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible, los antecedentes y el propósito de tales transacciones, en la medida de lo posible, deben ser examinados, con las observaciones por escrito disponibles para ayudar a las autoridades competentes y los auditores.</p> <p>No hay ninguna obligación que exija a Santa Lucía aplicar contramedidas apropiadas cuando un país no sigue a aplicar o se aplica de manera inadecuada las Recomendaciones del GAFI.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras y personas involucradas en otras actividades comerciales, que empleen contra-medidas apropiadas cuando un país no aplique las Recomendaciones del GAFI o lo haga de manera insuficiente. 	<p>El párrafo 147 de las ND (Regulaciones) dispone indicadores de alto riesgo y ordena el procedimiento a adoptar en la identificación de PTNC.</p>
22. Sucursales y filiales extranjeras.	NC	<p>No existen obligaciones estatutarias que exijan a las instituciones financieras que</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los detalles esbozados en las Notas Directrices deben ser 	<p>Las ND Revisadas expresan que las sucursales y filiales</p>

		<p>adopten prácticas coherentes dentro de una estructura conglomerada. Aunque esto se hace en la práctica, dadas las vulnerabilidades, debe convertirse en una obligación legal.</p> <p>No existen medios ejecutables que exijan a las instituciones financieras asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen estándares ALD/CFT que se correspondan con los del país de procedencia.</p> <p>No existen requisitos para las instituciones financieras de informar a su supervisor del país de procedencia, cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar medidas apropiadas ALD/CFT, debido a que lo prohíbe el país sede.</p>	<p>adoptados en MLPA y deben aplicarse coherentemente a lo largo y ancho de toda la industria</p>	<p>extranjeras de instituciones financieras observen estándares ALD/CFT a tono con las Leyes de Santa Lucía.</p> <p>Las ND están publicadas y han recibido poder legislativo de coerción.</p>
23. Regulación, supervisión y monitoreo.	<p>NC (reflejada como PC en el Informe de Evaluación Mutua final)</p>	<p>La eficacia de la FIA es afectado negativamente, dado el relativamente bajo nivel de conciencia en algunas partes del sector financiero de la FIA y de su papel en los</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía debe considerar un proceso de inscripción u otorgamiento de licencia para el negocio de servicios de transferencia de dinero o valor. 	<p>El Gobierno, a través de la Ley sobre los Servicios Monetarios, permite la regulación y otorgamiento de licencia a los servicios de transferencia de dinero y valor.</p>

		<p>asuntos AML / CFT</p> <p>La FIA sólo recientemente ha proporcionado una guía por escrito para el sector y todas las partes son conscientes de la existencia de las notas directrices.</p> <p>Las medidas sobre la regulación y supervisión que se aplican para efectos cautelares y que también son pertinentes para el lavado de dinero no se aplica de manera similar para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, salvo en caso de que los criterios específicos aborden la misma cuestión en la metodología del GAFI.</p> <p>Los negocios de servicios de transferencia de dinero o valor no tienen licencia..</p>		
24. Actividades y Profesionales No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo.	NC	<p>No existe supervisión para los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas.</p> <p>No existe un régimen de supervisión que asegure que estos implementen con efectividad las medidas ALD/CFT requeridas bajo las</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar regular a los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas y fortalecer la relación entre la FIA y los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas. 	En este momento estamos redactando lineamientos para las APNFD, los cuales dispondrán procedimientos y políticas internas para controlar el ALD/CFT; esos lineamientos dispondrán asimismo que tanto los empleadores como los empleados por igual satisfagan

		<p>Recomendaciones del GAFI. El Colegio de Abogados no hace monitoreo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Ley de la Profesión Jurídica debe ser revisada nuevamente con respecto al monitoreo y las sanciones que pudiera aplicar el Colegio de Abogados. • Además, la Asociación necesita financiamiento, su propia oficina de secretaría y otros recursos técnicos, para así poder descansar menos en el Registrador del Tribunal. • Debe hacerse mayor énfasis en la continuación de la educación jurídica de los miembros, y en la implementación del componente ALD/CFT en el Código de Ética. • El concepto de privilegio profesional legal debe ponerse también en contexto, si se espera que los abogados reporten RTS, y deben incluirse dentro de estas disposiciones las recomendaciones que 	<p>las obligaciones ALD/CFT. Ver además la Recomendación 24.</p> <p>La ausencia de una Secretaría de Asociación de Abogados dificulta la difusión de información al Colegio de Abogados. Hace años que el Colegio de Abogados no cuenta con una estructura muy fuerte. No obstante, se celebran reuniones de la asociación, aunque en estas la asistencia es muy pobre. La herramienta de comunicación más eficaz para llegar a los Abogados, es a través de sus correos electrónicos, ya que todos ellos forman parte de una circulación por vía del correo electrónico.</p> <p>En ese sentido, comenzamos a apoyar una reunión del Colegio de Abogados para introducir a los miembros la MLPA y la legislación y las cuestiones relativas al financiamiento del terrorismo.</p> <p>Además, tomamos la decisión de utilizar el correo electrónico, que es la vía más usada por los</p>
--	--	--	---	---

			esbozan la buena fe, los elevadores estándares y las contrapartes competentes.	abogados, para hacer circular mensajes entre todos los miembros sobre sus obligaciones continuas en cuanto a la Debida Diligencia del Cliente.
25. Lineamiento s y Realimentación.	NC	<p>Las notas directrices emitidas por la FIA no da asistencia sobre las cuestiones abordadas por las recomendaciones relevantes del GAFI</p> <p>La FIA no ofrece realimentación a las instituciones financieras sobre los RTS entregados y las mejores prácticas del GAFI</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las Notas Directrices emitidas por la FIA deben hacerse circular entre todas las partes. Se debe considerar que la FIA proporcione realimentación periódica a las instituciones financieras y las otras partes de reporte quienes presentan Informes sobre Transacciones Sospechosas. Las autoridades deben considerar la revisión del nivel de participación de la FIA dentro de la comunidad financiera, aunque ha habido algún tipo de interacción, existe una clara necesidad para ofrecer seminarios adicionales, presentaciones, orientación y asesoramiento a las instituciones financieras y otras partes de reporte. 	<p>Las ND Revisadas toman providencias para acusar el recibo de los RTS y ofrecer realimentación a las partes que entregan RTS.</p> <p>Esto se logrará utilizando números de referencia o códigos de identificación, para proteger la identidad de la persona que está siendo investigada.</p> <p>La FIA acusa recibo de los RTS que le son entregados. La FIA está considerando en este momento la logística de la realimentación.</p>
Medidas				

institucionales y de otro tipo				
26. La UIF.	PC	<p>No se realiza una revisión sistemática de la eficiencia de los sistemas de LD y FT.</p> <p>Los informes periódicos producidos por la FIA no se publican; estos tampoco reflejan las tendencias y actividades en el LD.</p> <p>Una serie de entidades que reportan tienen todavía que recibir capacitación con respecto a la forma de reportar.</p> <p>Algunas partes no estaban al tanto con respecto a la forma específica de reportar.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las Autoridades de Santa Lucía deben apresurarse y aprobar la Ley de Prevención del Terrorismo. Esto, sin dudas, ayudará a fortalecer el marco ALD/CFT del país. • Debe considerarse el establecimiento de papeles claros y sin ambigüedades dentro de la FIA. • Las autoridades deben considerar otorgar a la Junta de la Autoridad de Inteligencia Financiera, la potestad para designar al Director y el personal, sin la referencia al Ministro. • Las autoridades deben considerar la revisión del nivel de participación de la FIA dentro de la comunidad financiera, porque aunque ha habido cierta interacción, se manifiesta claramente la necesidad de impartir más seminarios, ofrecer 	<p>La Ley Anti-Terrorismo entró en vigor en diciembre de 2008.</p> <p>Las Regulaciones Anti-Terrorismo (Notas Directrices) - SI 56 de 2010, fueron publicadas el 26 de mayo de 2010 y están en vigor. La violación de estas constituye un delito, sujeto a una multa no mayor de \$1 millón.</p> <p>Una nueva iniciativa sobre personal que prevé una mayor cantidad de trabajadores en la FIA, debe permitir:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Una revisión eficaz y sistemática de los sistemas sobre el LD y el FT. Mientras tanto, se siguen haciendo revisiones de los bancos extranjeros y locales, y de las cooperativas de crédito. (2) Mayor capacitación para las distintas instituciones financieras

			presentaciones, guías y asesoría a las instituciones financieras y otras partes que reportan.	<p>y entidades que reportan.</p> <p>La sección 4(5) de MLPA otorga a la Junta de la FIA la potestad para designar al Director y el personal, sin estar sujeto a la aprobación del Ministro.</p> <p>Dentro de las secciones 5, 6, 7 y 8 de la MLPA 2010, se disponen las funciones, potestades, etc.</p> <p>Además, se está enmendando la sección 4 (5) de la MLPA 2010, al eliminar y sustituir lo siguiente: La Autoridad designará a un Director y demás personal general de apoyo que la Autoridad considere necesario, bajo los términos y condiciones que la Autoridad determine. La Ley de Prevención del Lavado de Dinero (Enmienda) fue aprobada en la última sesión del Parlamento en febrero de 2011.</p>
27. Las autoridades del orden público.	NC	No se ha establecido legislación alguna u otras medidas que permitan posponer o renunciar al arresto de personas sospechosas, en la investigación de LD o el	<ul style="list-style-type: none"> • La Policía y el Ministerio Público deben otorgar mayor prioridad a la investigación de casos de LD/FT. • Se recomienda establecer una Unidad de Investigación 	Hemos trabajado con UKSAT (Security Advisory Team), el cual impartió capacitación a la DPP's office y a la FIA sobre procesamiento, y la capacitación para la rama judicial está en marcha, lo cual facilitará el

		<p>decomiso de efectivo para identificar a otras personas involucradas en dicha actividad.</p> <p>La estructura de investigación no es efectiva. La Policía concede poca prioridad al LD y el FT; hasta la fecha no ha habido ningún procesamiento.</p> <p>El mecanismo de la estructura investigativa no es efectivo – no puede asegurar que la Policía desempeñe sus funciones apropiadamente.</p>	<p>Financiera, como parte de la Policía, para investigar el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y todos los demás delitos financieros. Debe impartirse la capacitación necesaria a los Oficiales que integren esta Unidad.</p>	<p>enjuiciamiento eficaz. Como resultado, hay dos casos pendientes ante el tribunal para confiscación.</p> <p>Se mejoraron las potestades investigativas de la FIA al asegurar que exista ahora una autoridad del orden público designada con responsabilidad en garantizar que se investiguen los delitos de LD y FT.</p> <p>Se preparó un MOU para el ALD/CFT, con el fin de mejorar la cooperación inter-agencias entre la Policía, la FIA, la Aduana y Hacienda. El objetivo que perseguirá el borrador del MOU será mejorar la cooperación inter-agencias en cuanto a la investigación y el procesamiento.</p> <p>Se acordó que debe incrementarse el personal de la FIA. La FIA en este momento está preparando el proceso de entrevistas para una lista de individuos pre seleccionados. La Oficina actualmente se está reconfigurando para acoger la</p>
--	--	--	---	--

				<p>mayor cantidad de personal.</p> <p>En este momento se cumple plenamente con la recomendación.</p>
28. Poderes de las autoridades competentes.	MC	<p>La FIA no puede tomar declaraciones de testigos para utilizarlas en investigaciones. La FIA no puede registrar personas o lugares que no sean instituciones financieras o negocios de carácter financiero.</p>		<p>Sección 4(4) de MLPA preserva la potestad de los oficiales de la FIA que son Oficiales de la Policía, agentes de la Aduana e investigadores de Hacienda. El efecto concomitante de ello es que conservan los poderes que le fueron otorgados dentro de la Ley de la Policía, la Ley de la Aduana y la Ley de Impuestos sobre Ingresos, las cuales permiten la toma de declaraciones de testigos para ser utilizadas en investigaciones y registros de locales.</p>
29. Supervisores.	PC	<p>La eficacia sobre la capacidad de supervisores para llevar a cabo los exámenes es afectado negativamente por las diferencias en los niveles del alcance de los exámenes y la capacitación del personal.</p> <p>No hay ninguna obligación que otorgue a la FIA las facultades adecuadas para</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía debe acelerar la implementación de la SRU, la cual ayudará en la armonización de las prácticas de supervisión y puede conllevar a un uso más efectivo del personal y su capacitación a todos los niveles. 	<p>La Ley sobre Autoridad Reguladora de Servicios Financieros se encontrará en su última etapa ante el Parlamento en febrero de 2010. Por ende, se establecerá una sola Unidad Reguladora. Los supervisores recibieron hace poco el beneficio de una capacitación impartida por la FIA sobre los</p>

		<p>vigilar y garantizar el cumplimiento por las instituciones financieras con los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en consonancia con las recomendaciones del GAFI.</p>		<p>procedimientos de cumplimiento en materia del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>Teniendo en cuenta el hecho de que la SRU no se ha implementado, en este momento la FSSU es responsable de honrar el mandato de armonizar las prácticas de supervisión.</p> <p>Normalmente a los supervisores se les exige que monitoreen y aseguren los procedimientos de cumplimiento, los cuales incluyen el ALD/CFT. La capacitación recibida asegurará que los supervisores posean el conocimiento específico requerido para garantizar el cumplimiento eficaz en el ALD/CFT.</p>
30. Recursos, integridad y capacitación.	PC	<p>La FIA no cuenta con suficiente personal y capacitación para desempeñar a plenitud y con efectividad sus funciones.</p> <p>Las agencias de ejecución de la ley no cuentan con suficiente personal y</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La FIA debe contar con un personal de, al menos, dos Analistas dedicados. • Las Autoridades de Santa Lucía pudieran considerar buscar capacitación especializada adicional para el personal, particularmente 	<p>Una nueva iniciativa sobre personal que prevé una mayor cantidad de trabajadores en la FIA, debe permitir:</p> <p>(1) Una revisión eficaz y sistemática de los sistemas sobre el LD y el</p>

		<p>capacitación para desempeñar a plenitud y con efectividad sus funciones.</p> <p>La independencia y autonomía de la Autoridad, tal y como está estructurada en este momento, pudiera estar sujeta a una influencia y/o interferencia indebida.</p> <p>Incapacidad para conservar el personal entrenado.</p> <p>Incapacidad para mantener un entrenamiento continuo del personal.</p> <p>La FIA y las demás autoridades competentes carecen de los recursos técnicos y humanos necesarios para implementar con efectividad las políticas, actividades y procesos ALD/CFT.</p>	<p>en el análisis de los delitos financieros, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar el suministro de recursos adicionales a las agencias de ejecución de la ley, ya que las asignaciones actuales son insuficientes para desempeñar sus tareas. Todas estas entidades necesitan entrenamiento adicional, no solo en las problemáticas referidas al LD/FT, sino también en cuestiones básicas, como la investigación y el procesamiento de los crímenes de cuello blanco. • Debe procurarse una capacitación adecuada en el LD y el FT para los Jueces, Fiscales y Magistrados, para que estos amplíen su conocimiento sobre las distintas legislaciones. 	<p>FT. Mientras tanto, se siguen haciendo revisiones de los bancos extranjeros y locales, y de las cooperativas de crédito.</p> <p>(2) Mayor capacitación para las distintas instituciones financieras y entidades que reportan.</p> <p>UKSAT (Security Advisory Team), ha impartido capacitación a la DPP's office y a la FIA sobre procesamiento y la capacitación para la rama judicial está en marcha, lo cual facilitará el enjuiciamiento eficaz.</p> <p>UKSAT (ahora ECFIAT) ha organizado la impartición de capacitación para los Magistrados y Fiscales, previsto para septiembre de 2010.</p> <p>Se acordó que debe incrementarse el personal de la FIA. La FIA en este momento está preparando el proceso de entrevistas para una lista de</p>
--	--	--	--	---

				<p>individuos pre seleccionados. La Oficina actualmente se está reconfigurando para acoger la mayor cantidad de personal</p> <p>Con la nueva estructura de personal se ha identificado a una persona como Analista.</p> <p>La capacitación es continua en todo momento para el personal que tiene que ver con el LD/FT, como es la investigación del Ciber Crimen, problemática que conlleva también un aspecto de investigación del crimen financiero. Dos investigadores han recibido entrenamiento en las técnicas de investigación, para ayudar en la investigación del crimen.</p> <p>En enero de 2011 se impartió capacitación igualmente para los Magistrados en el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p>
31. Cooperación nacional.	NC	No existen mecanismos efectivos establecidos que permitan a los hacedores de políticas, como la FIA, la FSSU y otras autoridades	<ul style="list-style-type: none"> • Debe considerarse el establecimiento de un Comité Anti-Lavado de Dinero. El Comité debe recibir autoridad legal para 	En el 2008 se creó un Grupo de Acción sobre el Crimen de Cuello Blanco, el cual reúne a personas de alto nivel de la Policía, FIA, DPP, Fiscalía

		<p>competentes, cooperar, y, cuando sea apropiado, coordinar entre sí, a escala interna.</p> <p>La coordinación y la cooperación entre las agencias es casuística e incoherente.</p> <p>No existe ninguna disposición para las autoridades competentes de desarrollar e implementar con efectividad políticas y actividades para el ALD/CFT.</p>	<p>reunir a las distintas autoridades con regularidad, con el fin de desarrollar e implementar políticas y estrategias para atacar el LD y el FT. El Comité debe recibir también la tarea de impartir educación al público en temáticas sobre el LD y el FT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía pudiera considerar el establecimiento de un memorando multilateral inter-agencias, entre las distintas autoridades competentes. Esto les permitiría cooperar y, cuando sea apropiado, coordinar a escala interna, entre sí, el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el LD y el FT. • Debe considerarse el establecimiento de un amplio marco para revisar la efectividad del sistema para combatir el LD y el FT de manera sistemática y oportuna. 	<p>General, Aduana, Hacienda, con el principal objetivo de entablar una cooperación y coordinación a escala interna, para desarrollar e implementar con eficacia la política ALD/CFT.</p> <p>El comité se reúne regularmente.</p> <p>Ha habido más exposición a miembros del foro internacional para desarrollar su apreciación en cuanto a las problemáticas ALD/CFT.</p> <p>Además, se creó un comité para monitorear la implementación eficaz por parte de Santa Lucía de las 40 y 9 recomendaciones, y vigilar de cerca su legislación y política para asegurar que siga siendo eficaz en cuanto a su capacidad para abordar las problemáticas ALD/CFT. El comité se ha reunido con frecuencia desde que fuera creado en marzo de 2009. Este ha propuesto grandes cambios a la actual MLPA, y ha prestado asesoría sobre la implementación de una política para fortalecer el marco ALD/CFT.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Se han hecho coordinaciones para que la FIA y la Policía ejecuten un MOU en el transcurso de las próximas dos semanas, el cual ayudará y facilitará la cooperación entre las dos entidades.</p> <p>El MOU entre la FIA y la Policía se firmó y desde ese momento las dos agencias han colaborado en una serie de investigaciones.</p> <p>La FSSU es miembro del Comité de Supervisión para el GAFIC CFATF.</p> <p>Las partes de la rama del orden público firmaron un MOU conjunto para disponer un mecanismo para la cooperación y la coordinación.</p> <p>Actualmente, el ejercicio del Comité del GAFIC para el completamiento de las plantillas del SIP contempla y permite una revisión sistemática del sistema general en Santa Lucía para el enfrentamiento al lavado de dinero y el financiamiento del</p>
--	--	--	--	---

				terrorismo. Ello posibilita la identificación de los puntos fuertes y débiles dentro del sistema.
32. Estadísticas.	NC	<p>No existe un marco legislativo y estructural, y no hay casos relativos al terrorismo como un delito predicado. Por lo tanto no se contaba con datos estadísticos.</p> <p>No se mantienen amplias estadísticas y estas no son difundidas o no se acusa el recibo de las mismas.</p> <p>No se realizan revisiones de la efectividad de los sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía debe considerar la implementación de un sistema que permita la revisión de la efectividad de su sistema para combatir el LD y el FT. • Los blancos políticos proferidos por el Procurador General/Ministro de Justicia, deben implementarse, particularmente: <ul style="list-style-type: none"> i. La capacitación de las agencias procesales, en especial en las áreas destacadas con anterioridad, para las cuales son completamente deficientes; ii. Financiamiento de programas internos para mejorar la calidad de los recursos técnicos y humanos; iii. Difusión de información 	<p>MLPA, bajo las secciones 5 y 6 (h), permite a la FIA revisar la eficacia de los sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p> <p>UKSAT (Security Advisory Team), ha impartido capacitación a la DPP's office y a la FIA sobre procesamiento y la capacitación para la rama judicial está en marcha, lo cual facilitará el enjuiciamiento eficaz. Como resultado, hay dos casos pendientes ante el tribunal para confiscación.</p> <p>La FIA amplió la gama de datos estadísticos para incluir las transferencias cablegráficas, lo cual se ha visto propiciado con una mejor base de datos y se designó a una persona para que recopile los datos estadísticos. Ver R. 31 para los MOU entre las autoridades locales.</p>

			<p>sobre políticas y actividades ALD/CFT para la implementación como políticas internas.</p> <p>iv. Un sistema estructurado que promueva la cooperación nacional efectiva entre las autoridades locales.</p>	<p>Cabe destacar que la FSRA, cuando se apruebe, legisla la ejecución de un MOU entre la FIA y FSSR.</p> <p>La sección 6 (h) dispone que la FIA inspeccione y realice auditorías de una institución financiera o de una persona involucrada en otra actividad comercial. Esto, en sí mismo, posibilita cierta revisión del sistema.</p> <p>Actualmente, el ejercicio del Comité del GAFIC para el completamiento de las plantillas del SIP contempla y permite una revisión sistemática del sistema general en Santa Lucía para el enfrentamiento al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Ello posibilita la identificación de los puntos fuertes y débiles dentro del sistema. Esto, en efecto, constituirá una revisión la cual, al culminarse, puede ser tomada en cuenta de forma regular para mejorar el sistema de Santa Lucía y desarrollarlo más.</p>
33. Personas	PC	Hay discrepancias y falta de	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades de Santa 	Ver la R. 29 con respecto a la

<p>jurídicas – beneficiarios reales.</p>		<p>transparencia en la recopilación y mantenimiento de información que afecta negativamente el acceso a la información útil.</p> <p>Deficiencias menores en la transparencia de las escrituras fiduciarias.</p> <p>Los agentes registrados tienen que ser obligados a cumplir mediante una orden judicial, incluso en una visita in situ de la FSSU.</p>	<p>Lucía pudieran adoptar las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Capacitación adecuada para el personal sobre las medidas ALD/CFT. ii. Base de datos adecuada que permita hacer verificaciones a tiempo y con facilidad sobre el tipo, carácter, así como la titularidad y el control de las personas jurídicas y los datos sobre la identificación del cliente. iii. Contratación de personal adicional con las calificaciones, el entrenamiento y la experiencia y el conocimiento requeridos, en el manejo de cuestiones corporativas. iv. Enmienda legislativa que ordena la transparencia adecuada sobre el usufructuario y el control de las personas jurídicas. v. Enmiendas legislativas que aborden la 	<p>capacitación.</p> <p>Todas las instituciones financieras, cooperativas de crédito, están sujetas ahora a una capacitación regular y continua sobre la Debida Diligencia del Cliente.</p> <p>FIA no ha extendido la capacitación sobre las medidas ALD/CFT para:</p> <p>Personal de FSSU, Registrador de Empresas y Cooperativas, Registrador de Compañías de Negocios Internacionales y la Fiscalía General.</p> <p>En marzo de 2009, en el Registro de Empresas se introdujo un sistema automatizado que permite la verificación fácil y a tiempo del tipo, naturaleza, titularidad y control de las personas jurídicas reguladas por el Registrador de Empresas. La base de datos está actualizada.</p> <p>La Ley de Empresas de Santa</p>
--	--	--	---	---

			<p>efectividad de las sanciones y la imposición de sanciones por parte de los Registradores, así como de la rama judicial.</p> <p>vi. Manuales políticos que ofrezcan normas con respecto al reporte regular a los Ministros, seguimiento adecuado a las compañías, lineamientos ALD/CFT sobre la detección y prevención del uso de las personas jurídicas por los lavadores de dinero.</p> <p>vii. Un régimen interno o externo de auditoría que ofrezca los chequeos y balances necesarios en cuanto a actualidad y fidedignidad de los expedientes.</p> <p>viii. Independencia operativa de los Registradores.</p>	<p>Lucía ordena so pena del apartamiento del registro, que cada compañía entregue declaraciones anuales. Esas declaraciones exigen, entre otras cosas, que se revele la información sobre el beneficiario real.</p> <p>Ver R. 4 con respecto a la Ley sobre el Agente Registrado y el Otorgamiento de Licencias a los Fiduciarios, Sección 26, la cual dispone específicamente la revelación a los órganos de regulación, otros Gobiernos bajo MLAT, la FSSU y mediante una Orden Judicial.</p> <p>Con respecto a las empresas de seguro, cuando una parte solicita el registro, se puede obtener toda la información y esta está disponible cuando se pida.</p> <p>La base de datos Pinnacle está actualizada.</p> <p>El Artículo 5 del Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria, permite el intercambio de información.</p>
--	--	--	---	---

				La Ley de Seguros contiene disposiciones sobre sanciones que permiten la imposición de multas, desistimiento, revocación, intervención en las operaciones de la compañía.
34. Otras estructuras jurídicas – beneficiarios reales.	NC	<p>No hay ningún requisito de presentar información sobre el beneficiario real.</p> <p>Se permite la no divulgación sobre el beneficiario real a los Agentes Registrados mediante la disposición del secreto de la legislación sobre los Fideicomisos Internacionales.</p> <p>No hay ninguna obligación de revelar información sobre el usufructuario a las autoridades competentes, sin una orden judicial del Tribunal o de la FSSU que declare el propósito directo de la petición para inspeccionar un expediente individual específico.</p> <p>Generalmente, los fideicomisos creados en el sector suelen ser bien cubiertos así que no es fácil discernir el beneficiario real.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que las Autoridades de Santa Lucía implementen las medidas para facilitar el acceso por las instituciones financieras a la información sobre el beneficiario real y el control, para permitir la verificación de información sobre la identificación del cliente. • También, dado que cualquier poder mandatario para el propósito de obtener la información relevante deberá haber originada del ejercicio de los poderes del Tribunal de la FSSU en la auditoría del Agente Registrado, no parece existir ningunas garantías que se facilitará la información. Se debe señalar que no se han hecho ningún esfuerzo mediante los Tribunales para establecer 	Ver R. 33 y R. 4.

			este poder mandatario. Por ende, se recomienda los esfuerzos por vía de la acción de Tribunales para mejorar la efectividad de la FSSU para obtener la información relevante.	
Cooperación Internacional				
35. Convenciones.	NC	<p>No se ha ratificado la Convención de Palermo y la del Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>No existe una Ley Anti-Terrorismo.</p> <p>No se han implementado plenamente las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía debe firmar y ratificar, o de alguna otra forma convertirse en Parte, e implementar plenamente, las Convenciones afines, particularmente la Convención de Palermo, el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo, el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU relativas al terrorismo. • Implementar los marcos jurídicos para estas Convenciones – en particular, promulgar su Ley Anti-Terrorismo. 	<p>La Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional fue aprobada por el Gabinete para su ratificación, el cual se refirió además a la legislación habilitante de la Convención. La Convención da fuerza de ley mediante la promulgación de MLPA, Ley contra el Tráfico No. 7 de 2010 y el Código Penal (Enmienda) No. 2 de 2010.</p> <p>El Gabinete está considerando en este momento para su ratificación, la Convención contra la Corrupción.</p> <p>Se implementó la Ley Anti-Terrorismo.</p>

36. Ayuda legal mutua (MLA).	PC	<p>La condición subyacente restrictiva sobre la doble incriminación, constituye una limitante importante.</p> <p>Las leyes que imponen los requisitos sobre el secreto o confidencialidad es una deficiencia que puede impedir la efectiva asistencia legal mutua.</p> <p>No hay vías claras para la cooperación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe considerar la condición restrictiva subyacente de la doble incriminación. 	<p>Se han identificado y establecido canales claros de comunicación. Todos los Tratados de Asistencia Legal Mutua (MLAT) de todas las agencias son canalizados a través de la Fiscalía General, que funge como la Agencia Central.</p> <p>Se está considerando la sección 18 (2) de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, Cap 3.03, la cual dispone la negativa a una petición cuando la conducta, de haber ocurrido en Santa Lucía, no hubiera constituido un delito.</p> <p>La sección 18 (3) dispone asimismo que la autoridad central ejerza su criterio cuando la conducta es similar en Santa Lucía.</p> <p>Resulta importante que la sección 18 (5) permite a la Autoridad Central prestar asistencia legal mutua, pese a las disposiciones de las secciones 18 (2) y 18 (3).</p> <p>Por ende, no hay nada que</p>

				prohiba la prestación de asistencia cuando ambos países penalizan la conducta que subyace en un delito. Las diferencias técnicas no impiden la prestación de asistencia legal mutua.
37. Doble incriminación.	NC	<p>La doble incriminación es un prerequisite y si este está ausente, deberá rechazarse la petición.</p> <p>La condición de la doble incriminación se aplica a todas las solicitudes MLA incluyendo las relacionadas con el método coercitivos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se debe considerar la condición restrictiva subyacente de la doble incriminación. 	<p>Se está considerando la sección 18 (2) de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, Cap 3.03, la cual dispone la negativa a una petición cuando la conducta, de haber ocurrido en Santa Lucía, no hubiera constituido un delito.</p> <p>La sección 18 (3) dispone asimismo que la autoridad central ejerza su criterio cuando la conducta es similar en Santa Lucía.</p> <p>Resulta importante que la sección 18 (5) permite a la Autoridad Central prestar asistencia legal mutua, pese a las disposiciones de las secciones 18 (2) y 18 (3).</p> <p>Por ende, no hay nada que prohíba la prestación de asistencia cuando ambos países</p>

				penalizan la conducta que subyace en un delito. Las diferencias técnicas no impiden la prestación de asistencia legal mutua.
38. Ayuda legal mutua (MLA) en la confiscación y el congelamiento.	MC	No existen acuerdos formales para la coordinación de las disposiciones sobre incautaciones, decomisos, confiscaciones con otros países.		<p>El Gabinete de Santa Lucía ha estado de acuerdo en ratificar la Convención de Palermo y que esta reciba fuerza de ley; esta Convención ayudará en la formalización de acuerdos para la coordinación de incautaciones, embargos y confiscaciones con otros países.</p> <p>Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, Cap 3.03, en particular la sección 21 y especialmente con relación a los EE.UU., y las Regulaciones sobre la Asistencia Mutua (Extensión y Aplicación a los EE.UU.).</p> <p>Se estableció un proceso formalizado que convierte a la Fiscalía General en la Autoridad Central a los efectos del recibo y procesamiento de las solicitudes de asistencia dentro de la MLPA y la Ley de Asistencia Mutua en</p>

				Asuntos Penales, Cap 3.03, y otras peticiones de asistencia penal.
39. Extradición.	NC	El lavado de dinero no es un delito extraditable.	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que las Autoridades de Santa Lucía consideren enmiendas legislativas a: <ul style="list-style-type: none"> i. Incluir el lavado de dinero, el terrorismo y el financiamiento como delitos de extradición. ii. Penalizar el Terrorismo como delito adicional. 	La Ley de Extradición incluye en este momento al lavado de dinero, el terrorismo y el financiamiento del terrorismo como un delito extraditable mediante la Ley de Extradición (Enmienda) No.3 de 2010.
40. Otras formas de cooperación.	PC	Condición indebidamente restrictiva que exige la presencia de doble incriminación. Quedan por ratificar varias Convenciones. No existe una Ley Anti-Terrorismo. No se ha firmado ningún MOU con una contraparte extranjera.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe considerar la condición restrictiva subyacente de la doble incriminación. • Proporcionar los mecanismos que permitan el intercambio oportuno y constructivo de información por las autoridades competentes con las no contrapartes. 	Véase R. 37. En diciembre de 2008, Santa Lucía implementó la Ley Anti-Terrorismo. El Gabinete de Santa Lucía ha estado de acuerdo en ratificar la Convención de Palermo y que esta reciba fuerza de ley. Se recibió un MOU de FINCEN (Canadá FIA) para ejecución. Se firmará un MOU entre San Vicente y la FIA de Santa Lucía.
Las Nueve				Ver R. 35.

Recomendaciones Especiales				
RE.I Implementación de los instrumentos de la ONU.	NC	<p>No se han implementado plenamente las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU.</p> <p>No se ha promulgado todavía la Ley Anti-Terrorismo.</p> <p>No hay leyes promulgadas para proporcionar los requisitos para congelar los fondos de los terroristas u otros activos de personas designadas por la Comité de Sanciones Al Qaida y los talibanes de las Naciones Unidas.</p> <p>Las regulaciones necesarias (Ley contra el Terrorismo), RCSNU y otras medidas relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo no han sido implementadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía debe firmar y ratificar, o de alguna otra forma convertirse en Parte, e implementar plenamente, las Convenciones afines, particularmente la Convención de Palermo, el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo, el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU relativas al terrorismo. • Implementar los marcos jurídicos para estas Convenciones – en particular, promulgar su Ley Anti-Terrorismo. 	<p>Véase R. 35.</p> <p>Se implementó y dio fuerza de ley a la Ley Anti –Terrorismo.</p>
RE.II Penalización del financiamiento del terrorismo.	NC	<p>No se penaliza el financiamiento del terrorismo puesto que la Ley Anti-Terrorismo aunque aprobada en parlamento aún no es</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Gobierno debe ratificar las Convenciones y Resoluciones de la ONU y establecer el marco apropiado para detectar y 	<p>Véase R35.</p> <p>El 26 de mayo de 2010, las Regulaciones Anti-Terrorismo (Notas Directrices) fueron publicadas en virtud de SI 56 de</p>

		<p>vigente.</p> <p>La Convención no ha sido ratificada.</p> <p>La Ley Anti-Terrorismo no ha sido promulgada.</p> <p>No existen mecanismos prácticos que puedan ser considerados efectivos.</p>	<p>prevenir con efectividad las posibles vulnerabilidades ante los terroristas y el financiamiento del terrorismo.</p>	<p>2010, y recibieron fuerza de ley. Cabe destacar además que estas Directrices deben ser tomadas en cuenta junto con las Notas Directrices con respecto al lavado de dinero.</p>
<p>RE.III</p> <p>Congelamiento y confiscación de activos terroristas.</p>	<p>NC</p>	<p>No hay ninguna legislación específica establecida.</p> <p>No hay casos reportados de terrorismo o actividades relacionadas.</p> <p>La medida en que son efectivas las disposiciones a las que hace referencia MLPA, no se puede juzgar.</p> <p>La Ley Anti-Terrorismo no ha sido promulgada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Santa Lucía deben implementar la legislación contra el Terrorismo para abordar los siguientes criterios: <ul style="list-style-type: none"> i. Penalización del financiamiento del terrorismo ii. Acceso a los fondos congelados iii. Arreglos formales para el intercambio de información (doméstico e internacional) iv. Procedimientos formales para archivar todas las peticiones hechas o recibidas de conformidad con la ATA. • Además, debe existir una disposición específica que permite las solicitudes ex 	<p>La Ley Anti-Terrorismo, implementada en diciembre de 2008, aborda la penalización del Financiamiento del Terrorismo dentro de la sección 9. Se enmienda la Ley para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - permitir el acceso a fondos congelados. - disponer acuerdos formales para el intercambio de información (local); - disponer procedimientos formales para todas las peticiones hechas o recibidas. <p>MLPA dispone bajo la sección 23 las solicitudes ex parte para el congelamiento de fondos. El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo fue ratificado por Santa Lucía mediante la</p>

			<p>parte hechas para el congelamiento de fondos bajo la MLPA.</p> <ul style="list-style-type: none"> Además, se debe asegurar que existen disposiciones para permitir el contacto con las UNSCR y la ratificación de la Convención de las UN para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo. 	<p>promulgación de la Ley Anti-Terrorismo en diciembre de 2008.</p> <p>Directrices Las Regulaciones Anti-terrorismo (Notas Directrices) SI 56 de 2010, tienen que ser tomadas en cuenta junto con las Notas Directrices para el Lavado de Dinero.</p>
RE.IV Reporte de transacciones sospechosas.	NC	<p>El terrorismo se señala como un delito predicado en MLPA, pero cabe la duda de si este se puede poner en vigor o no, ya que no está establecida una legislación anti-terrorismo.</p> <p>Los requisitos legales obligatorios de la Recomendación 13 no están codificados en la ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Debe enmendarse MLPA para disponer que todas las transacciones sospechosas tengan que ser reportadas a la FIA, independientemente del monto de la transacción. El llenado de un RTS tiene que aplicarse a los fondos cuando hayan motivos razonables para sospechar, o se sospecha, que estos están ligados o relacionados a, o van a ser usados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o por los que financian el terrorismo. Todas las transacciones 	<p>Véase RE. I. Véase R. 13.</p> <p>Además la parte IV de las Regulaciones Anti – Terrorismo (Notas Directrices) resaltan las alertas sobre el financiamiento del terrorismo.</p> <p>La sección 32 (4) de la Ley Anti-Terrorismo, No. 36 de 2003, hace obligatorio que todas las instituciones financieras reporten a la FIA todas las transacciones que tengan lugar en el curso de sus actividades, y con respecto a las cuales existan dudas razonables para sospechar que la transacción está relacionada a la</p>

			sospechosas, incluyendo las transacciones intentadas, deben ser reportadas, independientemente del monto de la transacción.	comisión de un acto terrorista.
RE.V Cooperación internacional.	NC	El Terrorismo y el Financiamiento del Terrorismo no son delitos extraditables. La doble incriminación es un prerequisite y si falta, se rechazará la solicitud.	<ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía debe promulgar disposiciones que permitan la prestación de asistencia en ausencia de la doble incriminación. • Santa Lucía tiene que promulgar una legislación que penalice específicamente el terrorismo y el financiamiento del terrorismo. • Santa Lucía debe consolidar los instrumentos estatutarios de MLPA para evitar incoherencias. 	<p>El Terrorismo y el Financiamiento del Terrorismo son delitos extraditables con la promulgación de la Ley de Extradición (Enmienda), No. 3 de 2010.</p> <p>Véase MLPA No. 8 de 2010.</p> <p>Véase R. 37.</p> <p>Se está considerando la sección 18 (2) de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, Cap 3.03, la cual dispone la negativa a una petición cuando la conducta, de haber ocurrido en Santa Lucía, no hubiera constituido un delito.</p> <p>La sección 18 (3) dispone asimismo que la autoridad central ejerza su criterio cuando la conducta es similar en Santa Lucía.</p> <p>Resulta importante que la</p>

				<p>sección 18 (5) permite a la Autoridad Central prestar asistencia legal mutua, pese a las disposiciones de las secciones 18 (2) y 18 (3).</p> <p>Por ende, no hay nada que prohíba la prestación de asistencia cuando ambos países penalizan la conducta que subyace en un delito. Las diferencias técnicas no impiden la prestación de asistencia legal mutua.</p>
RE.VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor.	NC	<p>No existen requisitos legales dentro de MLPA.</p> <p>No hay obligación que exija a las personas que realizan servicios MVT tener licencia o ser registrado.</p> <p>No hay obligación que exija a los operadores de servicios MVT ser sujetos a un régimen AML / CFT</p> <p>No hay ninguna lista de los operadores de servicios MVT disponible para las autoridades competentes.</p> <p>No hay sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe adoptarse una legislación que exija a los servicios de transferencia de dinero que tomen medidas para impedir que sean utilizados para el financiamiento del terrorismo, y cumplir con los principios de las Nueve Recomendaciones Especiales del GAFI sobre el tema. • Santa Lucía debe asegurar que las personas que efectúen servicios de MVT, reciban licencia o sean 	<p>El Proyecto de Ley sobre las Actividades de Servicios Monetarios exige a los servicios de transferencia de dinero que tomen medidas para impedir el financiamiento del terrorismo. La MLPA 2010 contiene disposiciones para otras actividades comerciales, listadas dentro de la Parte B, Anexo 2. Por ende, dentro de la MLPA hay disposiciones para el cumplimiento de estas entidades (MVT) con relación a los requisitos ALD. Además las Regulaciones sobre el Lavado de Dinero (Prevención) (Notas Directrices) indican</p>

		establecidas en relación con los servicios MVT. No existe una legislación Anti- Terrorismo.	inscritos, y que esta función sea designada específicamente a una o más autoridades competentes. <ul style="list-style-type: none"> • Los operadores de servicios MVT deben estar sometidos al régimen ALD y CFT. • Santa Lucía debe asegurar que los operadores de servicios MVT mantengan una lista de sus agentes y que este listado esté al alcance de las autoridades competentes. • Los operadores de MVT deben estar sujetos a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas con respecto a sus obligaciones legales. 	específicamente que las Directrices se avienen también a los servicios de transmisión de dinero. Como resultado, el régimen ALD y CFT se aplica a los operadores de servicios MVT. Por ende, los requisitos dentro de las R. 4 -16 y R. 21 – 25 están incorporados dentro de la MLPA y, de esta manera, los MVT están sujetos a procedimientos ALD y CFT. Además la sección 2 (2) de las Regulaciones sobre el Lavado de Dinero (Prevención) (Notas Directrices) crea una sanción por incumplimiento.
RE.VII Normas para las transferencias cablegráficas.	PC	No existe ningún requisito ejecutable para asegurar que la información mínima sobre el originador se obtenga y conserve para las transferencias cablegráficas. No existen procedimientos basados en el riesgo para identificar y manejar las	<ul style="list-style-type: none"> • Deben enmendarse las Notas Directrices para disponer los detalles de la Recomendación Especial VII con respecto al tratamiento de las transferencias cablegráficas cuando se está ante 	Se enmendaron las ND (específicamente el párrafo 178) para disponer los detalles de la RE.VII sobre las transferencias cablegráficas cuando se confronten limitantes técnicas. Se dispondrán sanciones para asegurar la obtención y mantenimiento de la información

		<p>transferencias cablegráficas que no estén acompañadas por información completa sobre el originador.</p> <p>No existe un monitoreo efectivo establecido para asegurar el cumplimiento con las normas relativas a la RE. VII.</p> <p>La exención de mantener registros de las transacciones que están a menos de EC \$ 5000 es superior a la exigencia de los criterios esenciales que obliga a las instituciones financieras para obtener y mantener información específica sobre todas las transferencias cablegráficas de un monto de EUR / USD 1000 o más.</p> <p>Las sanciones no están disponibles para todos los criterios esenciales en virtud de la presente recomendación.</p>	<p>limitantes técnicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deben enmendarse POCA y la MLPA para exigir un enfoque basado en el riesgo para manejar las transferencias cablegráficas. • Debe disponerse de sanciones por incumplimiento con los criterios esenciales. 	<p>mínima sobre el originador para las transferencias cablegráficas.</p> <p>Las Regulaciones Anti-terrorismo (Notas Directrices), aprobadas el 26 de mayo de 2010, tienen que ser tomadas en cuenta junto con las Directrices sobre el Lavado de Dinero.</p> <p>La sección 17 de la MLPA dispone la aplicación de un enfoque basado en el riesgo en el manejo de las transferencias cablegráficas.</p> <p>Además la sección 2 (2) de las Regulaciones sobre el Lavado de Dinero (Prevención) (Notas Directrices) crea una sanción por incumplimiento.</p> <p>Asimismo, con respecto al mantenimiento de registros sobre la información acerca del originador, la MLPA crea una sanción por el incumplimiento por parte de la institución financiera o una persona, en mantener los registros y copias de registros bajo las secciones 16 (8) y (9).</p>
--	--	---	--	---

<p>RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro.</p>	<p>NC</p>	<p>No hay un programa de supervisión establecido para identificar el incumplimiento y las violaciones de las OSFL. No hay un acercamiento a las OSFL para proteger al sector ante el uso indebido por el financiamiento del terrorismo. No existen sistemas o procedimientos establecidos para que el público tenga acceso a la información sobre las OSFL. No existe una designación formal de puntos de contacto o procedimientos establecidos, para responder a las pesquisas internacionales sobre la actividad relativa al terrorismo de las OSFL.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben emprender un programa de acercamiento al sector de las OSFL, con el fin de proteger a este sector frente al uso indebido del financiamiento del terrorismo. • Debe desarrollarse un programa para las OSFL, para identificar el incumplimiento y las violaciones. • Deben establecerse sistemas y procedimientos, para posibilitar que esté disponible públicamente información sobre las OSFL. • Deben establecerse puntos de contacto o procedimientos para responder a las pesquisas internacionales sobre la actividad relativa al terrorismo de las OSFL. 	<p>Se creó un comité de supervisión para el monitoreo de las OSFL desde su comienzo.</p> <p>Este comité está integrado por personal de alto nivel del Registro Mercantil y de la Propiedad Intelectual, Hacienda, Ministerio para la Transformación Social y la Fiscalía General.</p> <p>El comité, que se reúne al menos una vez al mes, recibió la tarea de supervisar y monitorear a las OSFL.</p> <p>En tal sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Examina las solicitudes de inscripción y lleva a cabo una debida diligencia de todos los solicitantes y una debida diligencia más profunda para los solicitantes que no son nacionales. • Efectúa entrevistas personales con todos los solicitantes. • Examina todas las solicitudes para
---	-----------	---	---	--

				<p>determinar su legitimidad y autenticidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Circula lineamientos financieros y de DDC para todas las solicitudes aprobadas. • Desarrolló un grupo de mejores prácticas para las OSFL, lineamientos y requisitos en materia de Debida Diligencia del Cliente. • En este momento está desarrollando una base de datos de los Directores y demás miembros de todas las OSFL. <p>El Comité fue aprobado por el Gabinete como el Comité de Supervisión de las Obras Benéficas, en calidad de comité que lleva a cabo la diligencia debida, el monitoreo y la supervisión de las OSFL solicitantes y existentes.</p> <p>La información con respecto a las OSFL registradas está disponible en el Registro</p>
--	--	--	--	--

				<p>Mercantil.</p> <p>En este momento, la autoridad central es el punto de contacto para manejar las peticiones de asistencia legal mutua. Por ende, las pesquisas internacionales sobre el terrorismo relativas a la actividad de las OSFL, pueden ser abordadas por la autoridad central. Además, las solicitudes de las OSFL son aprobadas por la Fiscalía General, sujeto a la recomendación del Comité de Supervisión de las Obras Benéficas.</p>
RE. IX Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras.	NC	<p>No existe ninguna disposición legal sobre el reporte o sobre un límite.</p> <p>Las disposiciones en la legislación no son suficientemente claras y específicas.</p> <p>No existe una Legislación independiente sobre la Prevención del Terrorismo.</p> <p>La legislación no aborda específicamente el asunto de de efectivo, moneda u otros</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que para evitar ambigüedades y la necesidad de ejercer el criterio a discreción, se instauren disposiciones legales que exijan el reporte de la transferencia hacia o desde el país, de efectivo, moneda u otros instrumentos al portador negociables, valorados en más de \$10,000.00 USD, y que se publiquen simultáneamente 	<p>Se hizo una enmienda a la Ley de Control y Administración Aduanal, para exigir el reporte de las transferencias hacia o desde Santa Lucía, de efectivo, moneda u otros instrumentos al portador negociables por un valor de más de \$10,000 USD.</p> <p>La Ley de Activos del Crimen (Enmienda) No.4 de 2010 POCA faculta a los Oficiales de la Policía, Agentes de Aduana y Servicios Marinos, a incautar y</p>

		<p>instrumentos al portador negociables.</p> <p>No existen disposiciones específicas en la legislación que permite a las Aduanas la potestad para incautar y detener efectivo, moneda o instrumentos al portador negociables, sobre los cuales existe la sospecha del ML/FT.</p> <p>No existe ningún mecanismo implementado para compartir la información. No se ha implementado ningún mecanismo comprensivo para permitir la adecuada coordinación por parte de las distintas agencias.</p> <p>En algunas instancias, la interferencia política impide la efectividad de la cooperación internacional en los casos aduanales.</p>	<p>y se pongan en uso los formularios de reporte apropiados, y que se dispongan sanciones proporcionales y disuasivas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda además que los Oficiales de la Policía, la Aduana y la Marina reciban potestades para incautar y detener efectivo, moneda o instrumentos al portador negociables, valorados en más de \$10,000.00 USD, que no hayan sido declarados apropiadamente o sobre los cuales existe la sospecha de que son activos del crimen. • Deben hacerse disposiciones para que los fondos detenidos se puedan retener por un periodo especificado renovable, para facilitar la investigación del origen, la titularidad y el uso que se pretende dar a los fondos. • Debe considerarse otorgar a los oficiales de la rama de ejecución de la ley poder 	<p>detener efectivo, moneda o instrumentos al portador negociables por un valor de más de \$10,000 USD.</p> <p>MLPA Revisada dispone que la FIA tenga facultad para recopilar, recibir y analizar los reportes presentados por la Aduana, la Policía y Hacienda.</p> <p>Está ante el Parlamento una enmienda a la Ley de los Activos del Crimen para permitir la incautación y detención de efectivo.</p>
--	--	---	---	---

			<p>para detener efectivo, moneda u otros instrumentos al portador negociables que se sospecha que son activos del crimen, cualquiera que haya sido el país donde hayan sido incautados, sin que se restrinjan a casos de transferencias en el cruce de fronteras, con el fin de facilitar investigaciones apropiadas sobre las fuentes de los fondos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es necesario contar con una participación mayor de la Aduana en el combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. • Debe considerarse capacitar a los Oficiales de Aduana en el área del LD y el FT. • Deben conservarse estadísticas sobre todos los aspectos de las operaciones de la Aduana; estas estadísticas deben estar fácilmente disponibles. • Todos los casos de fraude de 	
--	--	--	--	--

			<p>la Aduana con valores sustanciales, deben ser presentados a la FIA, la Procuraduría, para la consideración de delitos predicados acerca de delitos en virtud de la legislación sobre el LD, el FT y los activos del crimen, con la finalidad de procesar a los transgresores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Aduana tiene que tomar una acción más drástica contra presuntos delitos de LD y transgresores de fraude comercial. • Se requiere el suministro de un software básico de análisis y manejo de casos, como cuestión prioritaria, así como una capacitación básica y avanzada en el uso de dicho software. 	
--	--	--	--	--